

879309



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



Escuela de Derecho

Con Estudios Incorporados a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

Clave : 879309

PROPUESTA DE LEY DEL NOTARIADO PARA
EL ESTADO DE GUANAJUATO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

OCTAVIO JAUREGUI QUINTANILLA

Asesor:

LIC. FRANCISCO J.A. RAMIREZ VALENZUELA



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROPUESTA DE LEY DEL NOTARIADO PARA
EL ESTADO DE GUANAJUATO

I N D I C E

Introducción.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE CODIFICACIONES SOBRE
EL DERECHO NOTARIAL EN MEXICO.

- A.- Primeros antecedentes no reglamentados
- B.- Reglamentación de los escribanos
- C.- Leyes reglamentarias del notariado

CAPITULO II

LEY ACTUAL DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO
DE GUANAJUATO.

- A.- Introducción
- B.- Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

CAPITULO III

ANALISIS CRITICO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA
EL ESTADO DE GUANAJUATO.

- A.- Estructura de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.
- B.- De la necesidad de un título preliminar
- C.- estructura del Instrumento Público
- D.- Consejo de Notarios
- E.- Visitas e Inspección y responsabilidad de los notarios y sanciones.

CAPITULO IV

LEY DEL NOTARIADO PROPUESTA

Conclusiones
Bibliografía

INTRODUCCION

Son muchos y variados los criterios empleados para explicar la sociedad humana.

Que el hombre vive en sociedad es un hecho patente. Se convive con otros en la familia, en la ciudad, en la nación y en el mundo. La convivencia no se mide tan sólo por la proximidad física, sino por las relaciones que los hombres guardan entre si. Aunque es verdad que las acciones humanas de sujetos muy distantes unos de otros pueden no entrelazarse, la sociedad es una sola y constituye un gran sistema en el cual todos estamos inmersos.

Cabe preguntar si este hecho es natural y necesario o producto de la voluntad de los hombres.

Advertimos, desde luego, que la colectividad humana no es igual a la de otros seres que viven y se desarrollan agrupadamente. Las sociedades animales, como por ejemplo la de las abejas, siguen sus leyes naturales de manera inexcusable, sin variedades, de manera instintiva. En los individuos de la colmena no hay conciencia social. Viven su sociabilidad sin advertirla. No se dan entre ellos fenómenos de disociación, salvo la interferencia de algún factor extraño.

Parece, a primera vista, que la sociedad humana es igualmente inexcusable y fatal, comola de otros animales. Bastaría considerar para ello que la asociación es a veces condición misma de conservación de la vida humana, como cuando observamos la invalidez del recién nacido, cuya sobrevivencia reclama el auxilio de sus mayores. Sin embargo esa asistencia puede ser negada por la conducta voluntaria de quienes deben otorgarla, de suerte que siempre se supone la

intención consciente en el servicio.

Vemos, por otra parte, que la simple presencia del individuo en el grupo humano no basta para que se dé la asociación. Los casos de desintegración son frecuentes, a pesar de que se permanezca agregado a los demás. Esto es lo que provoca en el hombre, la necesidad de crear ordenamientos que agrupen en lo más indispensable, supuestos de conducta de la actividad humana.

Vemos por otra parte, que la simple presencia del individuo en el grupo humano no basta para que se dé la asociación. Los casos de desintegración son frecuentes, a pesar de que se permanezca agregado a los demás. Esto es lo que provoca en el hombre, la necesidad de crear ordenamientos que agrupen en lo más indispensable, supuestos de conducta de la actividad humana.

La consciente sociabilidad del ser humano, lo obliga a formar el conjunto de supuestos de conducta para sujetar sus relaciones al mismo, y de esta manera limitar sus libertades en beneficio de la sociedad y como respeto a la libertad y derecho de su prójimo.

El presente trabajo, podría interpretarse como una ligera muestra de esa gran actividad de la sociedad, consistente en la formación y modificación de esos ordenamientos, puesto que en los mismos, dentro de la modernidad y complejidad de esas inter-relaciones humanas, se presenta también la necesidad de actualizarlos y hacerlos más aptos a las situaciones actuales.

En el contenido del presente trabajo, se expone un breve análisis de los ordenamientos notariales exclusivos de

nuestro país y, la evolución de los mismos, sin hacer referencia a Derecho Notarial u ordenamientos notariales extranjeros. Partimos para la exposición de los antecedentes, de codificaciones notariales desde la llegada de los Españoles a la Nueva España hasta la actualidad.

Se incluye también, única y exclusivamente la ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, con la intención de dar una secuencia deductiva a los consecuentes capítulos y, con la idea de dar mayor facilidad mediante una comparación de Leyes al estudio de la tesis. Exponemos un análisis a los conceptos generales del Derecho Notarial y de la actividad notarial, así como a la estructura de la Ley, refiriéndose esporádicamente a algún artículo en concreto. Se expresan breves opiniones sobre los conceptos de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato vigente y, se consideran las posibles soluciones.

Se incluye como capítulo final de la presente tesis, la Ley que personalmente se considera más actualizada a la actividad notarial del Estado, comprendiendo las mismas ideas o conceptos que no han sido integrados a ninguna otra Ley del Notariado de los Estados o del Distrito Federal, es el contenido de esta parte, la consecuencia de los capítulos precedentes y terminación de la tesis.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE CODIFICACIONES SOBRE EL
DERECHO NOTARIAL EN MEXICO

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE CODIFICACIONES SOBRE EL
DERECHO NOTARIAL EN MEXICO

A.- PRIMEROS ANTECEDENTES NO REGLAMENTADOS.

Para poder hablar de legislaciones del Derecho Notarial en México, es necesario hacer referencia al origen o principal antecedente mediato de la generalidad de nuestros ordenamientos jurídicos como son los provenientes del derecho español. Es sabido que el actual Derecho Notarial, en un principio se introdujo a México con la conquista de nuestro país por España, nación que a la época de el Rey D. Jaime I en el año de 1238 instituyó el Colegio de Notarios de Valencia al cual se le considera hasta la fecha el más antiguo de toda España, y más tarde en las Cortes de Barcelona (1298) en la época de D. Jaime II se dictaron admirables disposiciones sobre organización notarial.

Podríamos considerar el primer acto de conquista de México como un acto que compete al Derecho Notarial, ya que Hernán Cortés, se hacía acompañar en todas sus hazañas guerreras por un escribano del Rey llamado Diego de Godoy, a quien en su llegada a México indicó que requiriese de paz a los aborígenes, rechazando estos el requerimiento, Cortés logró dispersarlos tomando posesión de la tierra de Tabasco ante la comparecencia y constatación de dicho escribano.

Siendo Cortés una persona letrada y familiarizado con las leyes que aplican los escribanos, solicitó una escribana del Rey, con resultados infructuosos, la cual le fue otorgada más tarde por el Ayuntamiento de Azúa. Se puede decir que gracias a Cortés las Leyes de Castilla en lo referente a la aplicación de práctica notarial tuvo una

rápida incorporación en la Nueva España de tal suerte que el 9 de agosto de 1525, se abre el volumen primero del protocolo de Juan Fernández del Castillo, con el otorgamiento del primer instrumento, que trata del mandato conferido por Mendoza Suárez a Martín del Río, de donde podemos considerar que la primera normatividad de un Derecho Notarial positivo en México, se aplicó junto con las Leyes de Castilla.

B.- REGLAMENTACION DE LOS ESCRIBANOS

Existieron disposiciones gubernamentales que contenían entre otras una recopilación de preceptos normativos, para las relaciones privadas concernientes a la función notarial, que son dignas de mencionar.

El Cedulaario de Puga. Este cedulaario comprende dos reales cédulas, la primera de ellas indica que el real escribano de minas debe desempeñar personalmente su función; en cuanto a la segunda nos da a entender que el real escribano sólo recibirá remuneración por sus servicios, de parte de las personas quienes acudan a solicitarle los mismos y no del Estado, al indicar que no deberá cobrar honorarios excesivos.

El Cedulaario Indiano de Diego de la Encina; este cedulaario contiene reglamentación sobre los instrumentos y material legal que deberá usar el escribano, da las características reglamentarias del libro protocolar, así como su uso debido, estableciendo de esta forma su importancia legal, contiene sistemas de archivación y establece la distinción entre el manejo del oficio de escribanos de gobernación y el de escribanos de Cámara de Justicia.

Se dieron también una serie de disposiciones, sobre el notariado que pueden considerarse las primeras

auténticamente mexicanas, estas son las pandectas Hispano-Mexicanas de Juan N. Rodríguez de San Miguel.

Cofradía de los Cuatro Evangelistas; en 1573 cuatro escribanos de la ciudad de México decidieron formar un grupo denominandolo "Cofradía de los Cuatro Evangelistas", cuyos permisos y licencias para esa organización provienen del año de 1592, podemos considerar estos permisos como un antecedente directo de la facultad que tienen actualmente los notarios para formar una "Organización Notarial".

Real Colegio de Escribanos de México. Existió una constitución redactada por la Real Audiencia y el Consejo de Indias; en la cual un grupo de escribanos de la ciudad de México en el año de 1776 solicitó ante el Rey autorización para formar un colegio de escribanos, semejante al establecido en Madrid, la cual fue concedida el 22 de junio de 1792, el Rey Don Felipe V. le participa a la Audiencia de México haber concedido a los escribanos de cámara a los reales y a los demás, bajo la protección del Consejo de Indias, autorización para que pudieran establecer colegio con el título Real, bajo la protección del Consejo de Indias, autorizando para usar sello con armas reales y gozando de los privilegios correspondientes, el 27 de diciembre de 1792 se exigió solamente el Real Colegio de Escribanos de México bajo el Patrocinio de los Cuatro Evangelistas. El 4 de enero de 1793, el Colegio estableció una Academia de pasantes y aspirantes, que otorgaba certificados de competencia para el ejercicio del cargo. Además formó una biblioteca para uso de los estudiantes y de los escribanos. Este colegio que se cree es el primero real colegio de escribanos del continente, ha funcionado ininterrumpidamente desde su fundación y es actualmente el "Colegio de Notarios de la Ciudad de México".

Ley Centralista de 1853: Dentro del Gobierno de

Antonio López de Santana se expide el 16 de diciembre de 1853 la "LEY PARA ARREGLO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMUN", para todo el país, la que en su artículo 8o. establece una nueva organización para los escribanos; la misma Ley constituye la primera organización nacional del notariado; exige y determina que el "Escribano Público de la Nación" debe ser mayor de 25 años, tener escritura de forma clara; conocimientos de gramática y aritmética y haber cursado dos años de una de las materias del Derecho Civil relacionada con la escribanía, y otra de práctica forense y otorgamiento de documentos públicos; práctica de dos años, honradez y fidelidad; aprobar un examen ante el Supremo Tribunal; y, obtener el título de Supremo Gobierno, el que por obligación debería ser inscrito en el Colegio de Escribanos, así como el uso de firma y signo determinados para poder actuar; conserva a los escribanos actuarios para el servicio de los tribunales y les encomienda el ejercicio de los oficios de hipoteca; y cuestión importante de esta misma Ley, el que declara en vigor todas las disposiciones legales anteriores, sean castellanas o nacionales.

C.- LEYES REGLAMENTARIAS DEL NOTARIADO

Entre el lapso comprendido de la expedición de la Ley Centralista de 1853 y la de 1867, y con base a el contenido de ambas leyes, se puede distinguir un cambio sufrido en las funciones y actividades de los escribanos, de tal manera que todos esos actos se van haciendo más específicos, más propios de una actividad jurídica única, independiente de todas aquellas actividades u órganos legales que guardan una similitud con lo que es la actividad notarial; por lo mismo se puede considerar que a partir de la Ley de 1867 se expiden - incluyendo esta Ley - ordenamientos que van a regular específicamente una actividad notarial en

razón de la naturaleza del acto. Así en el año de 1867, se expide la "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal". En ella se da un concepto de notario y nos dice que es el funcionario que reduce a instrumento público, los actos, contratos y últimas voluntades.

DECRETO DE 1875. EL PRESIDENTE LERDO DE TEJADA POR
DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1875, DECLARA LA PROFESION LIBRE DEL
NOTARIADO.

Ley de 1901. Durante la presidencia del General Porfirio Díaz, es promulgada la Ley del Notariado el 14 de diciembre de 1901, y que entró en vigor en enero de 1902. Entre los méritos de esta Ley, se cuentan: La expresión de un título aplicable solamente a una actividad que es la del notariado. La medida más trascendental fue elevar al notariado al rango de las instituciones públicas; su exposición de motivos es interesante; explica que independientemente de que el notario DEBE SER UN PROFESOR DE DERECHO, debe quedar sujeto al gobierno; quien ha de vigilarlo, así como limitar el número de notarios; obliga a que el notario actúe asistido de testigos instrumentales, creando los aspirantes adscritos a los notarios, para que substituyan a los testigos, aunque sin excluir a éstos absolutamente; fija reglas para ciertos instrumentos, como son protestos, notificaciones, protocolizaciones, etc., no haciendo distinción entre escritura y acta, aquella por cuanto a contenido de un acto jurídico, y a ésta, por lo que concierne al contenido de un hecho jurídico. Esta Ley, por vez primera, exige al notario el otorgamiento de una fianza para garantizar responsabilidades en que pudiera incurrir en su actuación; fija a cincuenta el número de notarios e incluye el arancel correspondiente.

LEY DE 1932.- Aparece ahora la Ley del Notariado

de 9 de enero de 1932. En parte, afirma algunos conceptos y moderniza con otros la que deroga la anteriormente citada, ley de 1901. Dicha ley sostiene que la función notarial es de orden público y sólo puede provenir del Estado; define al notario diciendo que es el funcionario dotado de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; conserva el sistema de notarios titulares y de notarios adscritos; por cuanto al notario adscrito, su actuación la reviste de más importancia, ya que lo autoriza para actuar, indistintamente con el de número, independiente uno del otro y sin necesidad de recurrir a testigos de asistencia, en la autorización de cualquier instrumento; el adscrito suple al de número en sus faltas temporales; y si se trata de cesación definitiva del titular, el adscrito lo sustituye si ha estado en funciones de tal y ejerciendo el cargo durante más de un año, inmediato anterior a la cesación, y en caso contrario, el nombramiento del notario deberá recaer en el aspirante más antiguo; suprime el libro de extractos y obliga a llevar un índice por duplicado; fija en sesenta y dos las Notarías en el Distrito Federal y, cualquier notario, puede actuar en todo el territorio de esa entidad, prohíbe al notario el ejercicio de la profesión de abogado, más sin embargo, se le autoriza a desempeñar cargos de consejero jurídico o comisario de sociedades, así como para resolver consultas verbales o por escrito, pudiendo ser árbitro o secretario en juicio arbitral, pudiendo también redactar contratos privados u otros, aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios.

Ley vigente, de 31 de diciembre de 1945.- Reitera el carácter público de la función y la fase de profesional del derecho que tiene el notario, por lo cual está obligado a guardar el secreto profesional. Precisa que el notario está

investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

Establece diversas incompatibilidades de la función. En cambio se autoriza al notario para aceptar determinados cargos como de instrucción pública y otros. Desaparecen las divisiones territoriales, y el notario para el Distrito Federal puede actuar en toda la entidad.

El protocolo continúa constituido por libros empastados, y en número máximo de 10 en uso.

Esta ley tiene la cualidad de distinguir claramente entre el instrumento-escritura y el instrumento acta que se basa en la diferencia del contenido, pues si en el primer caso es un negocio jurídico, en el segundo el contenido es un hecho jurídico.

Suprime las minutas que sólo daban derecho a obligar a la contra-parte a otorgar en escritura pública el contrato que contenía la minuta. Demostraron ser inútiles, peligrosas y nunca comprendidas por los interesados en sus alcances y efectos legales, por lo que fue un acierto su supresión.

El número de notarios se fijó en 134, habiendo pasado a ser titulares los adscritos que en 1945 llenaban determinadas condiciones. El ejecutivo está autorizado a crear más notarías, según las necesidades de la entidad, y las que se creen tendrán que ser previstas por oposición.

OPOSICION.- De todas las muy útiles reformas que se incluye en esta ley, la de más trascendencia es indiscutiblemente el sistema de examen de oposición, que

obliga a todos los aspirantes al notariado, a prepararse técnicamente, tanto en la teoría como en la práctica, para estar en aptitud de hacer un buen papel en esos exámenes, ya que aunque el suyo sea brillante, no le dará derecho a ocupar la vacante, si no es aún más brillante que el de los demás aspirantes que se presenten a la oposición. De esta manera, se acaba con la provisión de notarías hecha a base de compadrazgos, y han desaparecido del panorama, en lo que cabe, los notarios mercenarios, cuya única "cualidad" era triunfar económicamente, aunque su intervención fuese deslucida y aun a veces deleznable. A la oposición deberemos el positivo enaltecimiento de la profesión notarial en nuestra Patria.

CAPITULO II

LEY ACTUAL DEL NOTARIADO

PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPITULO II

A.- INTRODUCCION

Consideramos conveniente introducir en la presente tesis, nuestra actual Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de que a través de su estudio induzca con una mayor facilidad a la comprensión y aceptación de la idea personal, de que es necesario y de suma importancia el considerar ciertos aspectos de nuestra ley que han quedado obsoletos en su aplicación a los casos concretos de la actualidad y, por lo mismo aprobar la actualización de dicho ordenamiento.

Por otra parte se hace la transcripción literal de nuestra Ley del Notariado, con la intención de dar una secuencia lógica y deductiva de nuestro trabajo, en razón de que en el capítulo inmediato posterior se expone un análisis crítico de la misma, para culminar en un siguiente capítulo con la Ley propuesta, facilitando de esta manera la comparación de ambas Leyes, tomando en cuenta los razonamientos expuestos en el capítulo del análisis crítico.

B.- LEY DEL NOTARIO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ARTICULO 1o. El ejercicio del Notariado en el Estado de Guanajuato, es una función de orden público que unicamente el Ejecutivo puede conferir en los términos de esta ley.

El Gobernador del Estado tendrá a su cargo el control, inspección y vigilancia de la función notarial.

ARTICULO 2o. Notario es el funcionario revestido de fe pública para fedatar los hechos y actos a los que los sujetos deben o quieren dar autenticidad conforme a las leyes.

ARTICULO 3o. El cargo de Notario es vitalicio; las personas que lo ejerzan no podrán ser destituidas ni suspendidas sino en los casos y con los requisitos que determina esta ley.

ARTICULO 4o. Los Notarios no podrán intervenir como abogados en los negocios en que hubieren intervenido como Notarios y viceversa.

ARTICULO 5o. En el ejercicio de sus funciones los Notarios no percibirán sueldo del Estado; pero tienen derecho de cobrar a los interesados, quienes a su vez quedan obligados a pagar los honorarios correspondientes conforme al arancel vigente.

ARTICULO 6o. Para obtener el "Fiat" de Notario se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento y haber cumplido 21 años de edad;

II.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta;

III.- No tener incapacidad ni impedimento físico permanente que impidan el ejercicio del Notariado;

IV.- Tener título de Abogado y Notario legalmente expedido;

V.- Haber practicado durante 1 año por lo menos, en alguna de las Notarías del Estado de Guanajuato.

ARTICULO 7o. Los requisitos de que habla la fracción I del artículo anterior, se acreditarán por los medios que establece el Código Civil; el de que habla la fracción II con el informe que deberá rendir el Consejo de Notarios sobre la conducta del aspirante; el de que trata la fracción III con el certificado médico respectivo; el de la fracción IV con el título correspondiente y el de la fracción V con el certificado que expida el Notario ante quien se hubiere hecho la práctica y con las contestaciones que la Secretaría de Gobierno y el Consejo de Notarios hubieren dado al solicitante, como respuesta a los avisos que necesariamente debe dar éste al iniciar su práctica.

ARTICULO 8o. Comprobados los requisitos y completo el expediente respectivo, el Ejecutivo del Estado expedirá el "Fiat" al solicitante, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 9o. El "Fiat" o nombramiento de Notario, expresará; la autoridad que le expida, el nombre y apellidos paterno y materno del profesionista a quien se le confiera, el número que le corresponda, el lugar de su adscripción, el lugar y la fecha de la expedición; deberá llevar también el "Fiat", el retrato, la filiación, y la cara entera del interesado, debiendo cancelarse el retrato con el sello del

Poder Ejecutivo. Al expedir el "Fiat", el Ejecutivo expedirá una cédula de identidad correspondiente.

ARTICULO 10.- La expedición del "Fiat" se hará saber al público por medio del Periódico Oficial del Estado y se comunicará además, por oficio, al Consejo de Notarios, a la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, al Procurador de Justicia, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Presidencia Municipal del lugar de adscripción del Notario.

ARTICULO 11.- La Secretaría de Gobierno y el Consejo de Notarios, llevarán cada uno un libro y que se denominará "Registro de Notarios", en el cual se tomará razón de los Fiat pedidos por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 12.- En este registro deberán anotarse los cambios de adscripción, las licencias concedidas a cada Notario y las sustituciones que se realicen.

ARTICULO 13.- En las Municipalidades donde no haya Notario en funciones, ejercerán éstas los jueces de Primera Instancia o los Municipios, quienes fungirán como Notarios Públicos por Receptoría, por Ministerio de Ley, sin necesidad de nombramiento especial mientras se encuentran en el ejercicio de sus funciones judiciales.

ARTICULO 14.- Los Notarios, en sus faltas temporales elegirán el Notario que deba sustituirlos de entre los Notarios en ejercicio en esa misma adscripción.

ARTICULO 15.- La sustitución definitiva de un Notario deberá hacerse por asignación del C. Gobernador Constitucional del Estado, haciéndose la correspondiente toma de razón en el Registro de Notarios. Para este efecto, la Secretaría de Gobierno ministrará oficialmente los datos al

Consejo de Notarios.

ARTICULO 16.- En los casos de sustitución temporal a que se refiere el artículo 14, el Notario sustituido y el sustituto, deberán dar aviso a la secretaría General del Gobierno y al Consejo de Notarios.

ARTICULO 17.- Cuando algún Notario fallezca, sea suspendido o destituido del cargo, entrará el que sea designado por el Ejecutivo del Estado. El Notario al entrar en funciones deberá dar los avisos de Ley.

ARTICULO 18.- El Notario que desee desempeñar algún cargo cuya incompatibilidad con el ejercicio del Notario establezca la Ley, deberá avisar previamente al Ejecutivo del Estado y al Consejo de Notarios, para separarse de dicho ejercicio.

ARTICULO 19.- Los Notarios podrán suspender el ejercicio de sus funciones, hasta por 30 días, con solo dar aviso de ello al C. Gobernador del estado y al Consejo de Notarios. Cuando la suspensión exceda de 30 días, será necesario licencia previa del Ejecutivo.

ARTICULO 20.- En caso de suspensión al Notario, deberá entregar Protocolo y sello al Notario que lo substituya, quien actuará en el mismo Protocolo, previos los avisos y formalidades establecidos por esta Ley.

ARTICULO 21.- Nunca podrá concederse licencia a un Notario, para separarse del ejercicio de sus funciones por más de 3 años y transcurrido dicho término sin que el Notario vuelva a reanudar sus actividades se procederá a designar definitivamente al sustituto que se encargue de su Protocolo en los términos que prescribe esta Ley.

Los Notarios que desempeñen algún cargo público incompatible con el ejercicio de su actividad Notarial, no necesitan gestionar la licencia a que se refiere el párrafo anterior, debiendo limitarse a dar los avisos a que se contrae el artículo 18 de esta Ley.

En todos los casos de licencia, se procederá como está previsto en el artículo de esta Ley.

ARTICULO 22.- Los Notarios sólo podrán desempeñar el cargo, dentro de la adscripción que se les hubiere señalado y en la cual deberán tener su residencia. Cuando en alguna adscripción no hubiere Notario en ejercicio ni Juez que actúe por receptoría o éstos estuvieren impedidos, los demás Notarios del estado podrán autorizar en esa adscripción, previo permiso otorgado por el Ejecutivo, en cada caso, con designación expresa del Notario a quien se permita actuar, en dicha adscripción. Cada Partido del estado comprenderá una adscripción.

ARTICULO 23.- Los Notarios podrán, a su elección, cambiar de adscripción, dando los avisos de Ley. Cada cambio se anotará en el Registro de Notarios y el "Fiat" respectivo.

ARTICULO 24.- Para los Notarios Públicos son días de despacho obligatorio todos los que sean para las demás Oficinas Públicas del Estado. Sin embargo, los Notarios podrán autorizar en cualquier día y a cualquier hora. Tratándose de testamentos de personas enfermas de gravedad, los Notarios no podrán rehusarse a ninguna hora del día o de la noche a prestar sus servicios.

ARTICULO 25.- En los días ordinarios y en las horas laborables solamente podrán los Notarios excusarse de prestar sus servicios, en los siguientes casos:

I. Cuando estuvieren ocupados en algún otro acto notarial;

II.- Por enfermedad o grave peligro de su vida, de su salud o de sus intereses; y

III.- Porque no se les aseguren o anticipen los honorarios y gastos del instrumento, salvo cuando se trate de un testamento; pero en este último caso, podrán rehusar el testimonio mientras no se les haga el pago correspondiente.

ARTICULO 26.- Por ningún motivo podrán los Notarios autorizar actos en que adquieran ellos algún derecho o lo adquieran su esposa, sus ascendientes hasta el 4o. grado o sus afines hasta el 2o.

ARTICULO 27.- Los Notarios están obligados a guardar el secreto profesional y a hacer que lo guarden sus dependientes, sobre actos que autoricen y aún sobre la existencia de ellos, salvo cuando las leyes les permitan u ordenen revelar el acto.

ARTICULO 28.- Para autorizar los instrumentos a que se refiere esta Ley, los Notarios tendrán un sello de forma circular, de cuatro centímetros de diámetro; al rededor, el nombre, apellido y número del Notario y lugar de su adscripción y al centro el Escudo Nacional y la leyenda de: Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 29.- Para cancelar las estampillas usarán un sello fechador que llevará en la parte superior el nombre del Notario, en la inferior el lugar de su adscripción y en el centro la fecha.

ARTICULO 30.- Antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, el Notario participará al Ejecutivo del Estado y al Consejo de Notarios, cuál es el sello y firma que usará, estampándolo al margen del oficio de participación.

ARTICULO 31.- Los Notarios podrán llevar simultáneamente dos libros de Protocolo, para hacer constar los actos que conforme a esta Ley deban autorizarse en ellos.

El uso de los libros deben hacerse por el orden riguroso de la numeración de las escrituras y actas notariales y cuando se lleven dos libros se irá de uno a otro, asentando en uno de los instrumentos números y en el otro los pares.

ARTICULO 32.- Los Notarios llevarán además un libro Minutario, en el que harán constar las minutas de contrato, cuando lo soliciten los interesados. Este libro será autorizado en la misma forma que los Protocolos y deberá ser cerrado en igual forma. Sus características serán las mismas que las del Protócolo.

ARTICULO 33.- Los libros del Protocolo estarán encuadernados y empastados, cada página útil de los libros del Protocolo, tendrán un margen para escribir en él las anotaciones que proceden, de una cuarta parte de la anchura de la hoja. Las hojas de los libros mencionados deberán tener treinta y cinco centímetros de largo, por dieciocho de ancho en su parte utilizable; cada plana tendrá treinta y seis renglones y deberá ser rubricada y sellada por el Notario a medida que la haya utilizado.

Cuando por cualquier circunstancia no sea posible encontrar libros que llenen los requisitos antes especificados, se podrán usar los que llenen los siguientes requisitos: las planas del Protocolo no excederán de treinta y cinco centímetros de largo por veinticinco de ancho en su parte utilizable; pero en ningún caso, la suma de renglones escritos en ambos lados, excederá de ochenta.

ARTICULO 34.- En la primer plana útil de cada

libro del Protocolo, se asentará razón que suscribirá la Primera Autoridad Política del lugar de adscripción del Notario, que deberá contener: el lugar y la fecha; el número que toque al libro; el de los folios utilizables que comprenda; el nombre, apellidos y número de Notario para quien se destina.

ARTICULO 35.- En caso de fallecimiento de un Notario sin haber designado sustituto y en caso de destitución, el encargado del Registro Público de la Propiedad recogerá el Protocolo, el sello y demás documentos correspondientes al Notario de que se trata; debiendo, en caso de fallecimiento de aquél, remitir el sello al Consejo de Notarios para que se destruya en la primera sesión que dicho Consejo celebre. Mientras se presenta el Notario sustituto, el Encargado del Registro Público de la Propiedad, expedirá los testimonios y hará las anotaciones y cancelaciones que fueren procedentes.

ARTICULO 36.- El encargado del Registro Público de la Propiedad, para recoger los sellos, Protocolos y documentos, en los casos en que deba hacerlo con arreglo a esta Ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

ARTICULO 37.- Al final de cada Libro del Protocolo, el mismo día en que hubiere pasado el último acto el Notario levantará razón en la que hará constar que cierra ese volumen el número de actos que autorizó, los que no hubiere pasado y los que se encuentren pendientes de autorización, expresando en este último caso el motivo de estarlo.

Igual razón será levantada a continuación del último instrumento otorgado ante el Notario que deba ser sustituido por cualquier causa, haciéndose constar en ello el

motivo de la sustitución y el nombre del Notario sustituido y su número. esta razón se levantará precisamente antes de comenzar a actuar el Notario sustituto.

ARTICULO 38.- Queda prohibido a los Notarios autorizar acto alguno en el libro o Tomo que sustituya el siguiente, antes de haber cerrado el tomo anterior de Protocolo ó el juego de libros que lo constituya.

ARTICULO 39.- En relación con cada libro del Protocolo o juego de libros que lo constituya, en su caso, los Notarios irán depositando en una carpeta los documentos a que se refieren las actas notariales. El legajo así formado se denominará Apéndice.

ARTICULO 40.- Todos los documentos a que se refiere el artículo anterior, se rubricarán y sellarán por el Notario en cada hoja y deberán llevar dos numeraciones progresivas; una correspondiente al documento mismo y la otra a los folios respectivos.

ARTICULO 41.- Al margen de cada instrumento del Protocolo, se anotará el número de la escritura, la clase de acto o contrato que contenga, el nombre de los otorgantes y la fecha de expedición del testimonio.

ARTICULO 42.- Al cerrarse un tomo del Protocolo o el juego de libros que lo constituye, se mandarán encuadernar y empastar todos los documentos del Apéndice relativos a este Tomo.

ARTICULO 43.- Queda prohibido a los Notarios actuar fuera del Protocolo y en consecuencia, en éste asentarán la razón de las certificaciones que extiendan sobre autenticidad de firmas y ratificación de documentos privados, por medio de extractos que deberán contener; día y hora de la

certificación: nombres de las personas cuyas firmas se autentifican o hacen la ratificación; fecha y clase del documento a que se refiere la diligencia y las demás circunstancias que identifiquen el acto.

ARTICULO 44.- En un Protocolo no podrá autorizar actos otro Notario que no sea aquel a quien al Protocolo pertenece, salvo los casos previstos por esta Ley.

ARTICULO 45.- Los Protocolos, libros de documentos y registros, serán guardados por los Notarios bajo su más estricta responsabilidad.

ARTICULO 46.- Las actas notariales, consignadas en los libros del Notario, solamente podrán mostrarse a quienes hubieren intervenido en ellas o justifiquen representar sus derechos.

ARTICULO 47.- Fuera de los casos expresamente consignados en esta Ley, por ningún motivo podrán sacarse de las Notarías, los libros concluidos del Protocolo o del Minutario. El libro corriente, sólo podrá sacarse por el Notario mismo, cuando tenga que recoger firmas fuera de su oficina; cuando se ordene judicialmente el cotejo o reconocimiento de algún instrumento, se verificarán estos actos en la misma Notaria y en presencia del Notario.

ARTICULO 48.- Cuando algún Notario, para la redacción de un instrumento, necesite dar fe de otro autorizado por distinto Notario, pasará a verlo en el libro respectivo.

ARTICULO 49.- En caso de muerte de un Notario, el Consejo de Notarios lo avisará inmediatamente al Ejecutivo del Estado.

DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

ARTICULO 50.- Los Notarios deberán extender en el Protocolo, todos los actos que autoricen, con las excepciones siguientes:

I.- Los testamentos cerrados;

II.- La autorización de giros, aceptaciones o títulos de crédito, la cual se pondrá en el propio documento:

III.- Las copias certificadas que expidan de documentos que se les presenten y los testimonios y certificados que legalmente extiendan;

IV.- Las notas que deben poner al calce o al margen de otros instrumentos públicos en los casos de cancelación, venta, adjudicación y cualquier otro que sea necesario;

V.- La autorización que los Notarios hagan de los contratos privados que les presenten los interesados;

VI.- Las certificaciones sobre autenticidad de firmas y ratificaciones de documentos privados.

VII.- Cualesquiera otros actos que establezcan las leyes.

En todo caso se observará lo establecido por el artículo 43 de esta Ley.

ARTICULO 51.- todo instrumento público, ya sea escrito en máquina o por cualquier otro medio que permita usar el libro sin encuadernar o manuscrito, se escribirá en castellano, sin abreviaturas, expresando las fechas y cantidades con letra y número. Cuando se inserten documentos, se copiarán tal como están escritos, aún con faltas gramaticales.

ARTICULO 52.- Si tuviere el Notario que insertar algún documento escrito en idioma extranjero, lo traducirá o hará traducir, para que la inserción se haga en ambos idiomas. De ser posible el original se agregará al Apéndice.

ARTICULO 53.- Las escrituras sólo contendrán las cláusulas propias del acto que en ellas se consignen y de las estipulaciones de las partes, redactadas en forma clara y concisa, limitándose a expresar con precisión el contrato que se celebre o el acto que se autorice. Las cosas que forman el objeto de la disposición o convención se puntualizarán de modo que no puedan ser confundidas con otras; y si se trata de bienes inmuebles, se determinará su naturaleza, ubicación, colindancias, antecedentes de propiedad y registro y su extensión; de ser posible, agregándose un plano si lo hubiere al Apéndice y otro a cada testimonio de la escritura.

ARTICULO 54.- Quedan prohibidas las raspaduras y el uso de sales corrosivas o de cualquier otro medio para borrar o alterar. Cuando alguna palabra o frase se equivoque, se encerrarán dentro de un paréntesis y se testarán con una raya delgada que permita su lectura; y si una palabra se omitió o debe subsistir a otra testada, se podrá entre renglones o encerrada entre comillas. En cada caso las palabras testadas o puestas entre renglones, se salvarán antes de las firmas.

ARTICULO 55.- Todo instrumento se otorgará ante Notario, por personas hábiles para contratar o por quienes legalmente las representen. La intervención de testigos, sólo será necesaria cuando otra ley lo prevenga, como en los testamentos o cuando los otorgantes lo deseen, pudiendo presentarlos hasta en número de tres.

ARTICULO 56.- En los casos en que, conforme a la Ley deben intervenir testigos instrumentales o de

conocimiento deberán ser mayores de edad, saber escribir, no ser ciegos, sordos ni mudos, ni parientes dentro del 4o. grado del Notario.

ARTICULO 57.- En los casos en que el otorgante sea ciego, extendido el instrumento, se leerá en presencia del Notario, por la persona que el mismo ciego designe y habiendo conformidad, esta persona firmará con el Notario, incluyéndose la expresión de esta circunstancia. Cuando el otorgante sea sordo, pero sepa escribir, él mismo leerá el instrumento y firmará.

ARTICULO 58.- En todo instrumento público se expresará el número que le corresponda, el lugar y la fecha en que se extienda, la fecha en que se firme, el nombre, apellido, número y adscripción del Notario, el nombre, apellidos, edad o declaración de mayoría, estado civil, ocupación, nacionalidad y domicilio de los contratantes y de los testigos e intérpretes, cuando en el acto intervinieren, dando fé el Notario de conocerlos, así como de su capacidad legal.

ARTICULO 59.- Cuando el Notario no conozca a los otorgantes, intervendrán dos testigos conocidos de aquél, que certifiquen la identidad de dichos otorgantes. Cuando conforme a la Ley se requieran testigos instrumentales, éstos podrán serlo también de identidad.

ARTICULO 60.- Si alguno de los otorgantes comparece en nombre de otra persona, se dará fe del documento que justifique la representación, expresando en que lugar fue autorizado y en que fecha y por quien y se insertarán integras las cláusulas relativas. Cuando se presente poder especial para ese solo acto, además de la inserción, se agregará al Apéndice.

ARTICULO 61.- Cuando se trate de instrumentos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en el de Comercio o en algún otro que determinen las Leyes, se asentará antes de las firmas, constancia de la advertencia hecha por el Notario, a las partes, sobre la obligación de hacer el registro.

ARTICULO 62.- Concluido el instrumento, firmarán los interesados, los testigos y los interpretes que hubieren intervenido; si alguno de los comparecientes no supiere firmar, lo hará a su ruego otra persona conocida del Notario, imprimiendo aquél su huella digital. Independientemente de la autorización definitiva que deberá poner el Notario al pie de las escrituras, pondrá inmediatamente después de la firma de todos los otorgantes, la autorización preventiva consistente en esta razón: Doy fe.- Dicha razón será firmada y sellada por el Notario.

Cuando el instrumento no requiera esperar el cumplimiento de otro requisito por el pago de impuestos, se pondrá desde luego la autorización definitiva.

Cuando falleciere el Notario ante cuya fe hubiere pasado el acto o contrato, se incapacite o se ausente sin haber puesto al pie la autorización, satisfecho que fueren los requisitos legales respectivos, por el Notario que lo sustituya, siempre que estuviere puesta y firmada la autorización preventiva correspondiente.

ARTICULO 63.- Cuando todos o algunos de los otorgantes no sean conocidos del Notario ni se presenten testigos de conocimiento, solo en el caso de que sea de carácter urgente otorgar el instrumento, será éste autorizado, pero expresándose que no producirá efecto alguno, sino hasta que se haga la identificación correspondiente ante el mismo Notario y en acta especial.

ARTICULO 64.- Las actas de protocolización contendrán un resumen del negocio a que se refiere y de los documentos que se protocolizan y expresando el número de hojas que contengan y el número y folio bajo los cuales quedan agregados al Apéndice.

ARTICULO 65.- De todo instrumento que se autorice, cada uno de los contratantes o interesados, tienen derecho a pedir los testimonios que quieran, los cuales serán expedidos con expresión del número que les corresponda en el orden de expedición.

ARTICULO 66.- Los testimonios serán copia integra del instrumento, incluyendo las firmas y el sello y las constancias de haberse llenado los requisitos que determinan las leyes, como previos a la expedición de testimonios. Al final se pondrá la constancia de haberse sacado de su matriz, en que fecha, en cuantas fojas, para quien y de haberse cotejado y corregido. Cuando fuere segundo o posterior testimonio, se expresará así. Los testimonios serán sellados y firmados por el Notario.

ARTICULO 67.- Cuando algún Notario tenga que notificar un instrumento, haya o no sido autorizado por él, la notificación la hará mediante acta que se levantará en el Protocolo bajo el número que le corresponda, salvo que la Ley disponga otra cosa.

ARTICULO 68.- Después de extendido el instrumento, si las partes quieren hacer alguna adición o variación, podrán hacerlo antes de que firme el Notario y se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquella, la cual será suscrita por todos los otorgantes y el Notario, quien pondrá su sello.

ARTICULO 69.- No habrá entre uno y otro

instrumento más espacio que el indispensable para las firmas, autorización y sello.

ARTICULO 70.- Se prohíbe a los Notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de un instrumento notarial, por simple razón o comparecencia al margen del mismo, aunque sea suscrito por los interesados. En estos casos, deberá extenderse nuevo instrumento y anotarse el antiguo después, salvo disposición expresa de la Ley.

DEL CONSEJO DE NOTARIOS

ARTICULO 71.- Habrá un Consejo de Notarios con residencia en la Ciudad de Guanajuato, integrado por un Presidente, un Secretario cinco Vocales Propietarios y tres Suplentes, que serán electos por los Notarios en ejercicio en el Estado de Guanajuato, entre ellos mismos, el primer día hábil del mes de enero de cada año.

A cuyo efecto serán convocados por primera vez por el Ejecutivo del Estado y en elecciones posteriores por el propio Consejo para que se reúnan en el lugar de asiento del Consejo.

ARTICULO 72.- El Consejo de Notarios será auxiliar del Ejecutivo del Estado, en la dirección técnica del Notariado y en la vigilancia del exacto cumplimiento de esta Ley, con arreglo a las disposiciones de la misma.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado podrá ordenar la práctica de visitas a los Notarios, para comprobar si se han ajustado a las disposiciones legales que rigen sus funciones.

Los Notarios están obligados a proporcionar todos los datos, informes y constancias que se les soliciten, para

los efectos de la dirección, vigilancia e inspección que ejercerá la Secretaría General del Gobierno, así como para la organización del Archivo General de Notarías.

ARTICULO 73.- Los cargos del Consejo de Notarios son gratuitos e irrenunciables, sin causa justificada, a juicio del Ejecutivo. Los Consejeros solo podrán estar separados de su cargo durante el tiempo que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación del ejercicio del Notariado, importa la del cargo de Consejero.

ARTICULO 74.- Toda vacante por más de un mes, será cubierta por el Notario Consejero Suplente que designe el Consejo a mayoría de votos.

ARTICULO 75.- Los Consejeros están obligados a concurrir a todas las sesiones del Consejo y a las Asambleas; desempeñarán todas las funciones que se les encomiende por el Gobernador del Estado, por el Consejo o por el Presidente del mismo y presentar los estudios y dictámenes que les fueren encomendados dentro del plazo que se les señale.

ARTICULO 76.- Las reuniones del Consejo se verificarán por lo menos una vez al mes, en la ciudad, asiento del Consejo, en los días y a las horas que éste mismo señale. El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria, siempre que lo solicite el Ejecutivo del estado o alguno de los miembros del Consejo.

ARTICULO 77.- El Consejo de Notarios, formulará su reglamento interior y lo someterá a la aprobación de la Asamblea de Notarios.

ARTICULO 78.- El Ejecutivo, dando aviso al Consejo de Notarios, asignará a cada Notario el número que le

corresponda según su antigüedad.

VISITAS E INSPECCIONES

ARTICULO 79.- El Consejo de Notarios podrá nombrar, cuando lo estime conveniente y lo hará por lo menos una vez al año, a uno de sus miembros para que practique visitas a las Notarías, debiendo de dar cuenta de la visita al propio Consejo y si éste lo estima pertinente, al Ejecutivo del Estado, para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 80.- Los Visitadores están obligados a guardar respecto de los actos y documentos inspeccionados el secreto profesional, salvo en los casos en que se encuentren violaciones que deban hacerse conocer al Consejo, para los efectos legales procedentes.

ARTICULO 81.- En la práctica de visitas, se observarán las siguientes reglas:

1.- Si la visita fuere general, el Visitador revisará los libros del Notario para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos legales de forma, sin examinar los actos ni declaraciones de los instrumentos. Además, hará que le presenten los testamentos cerrados que conserve en guarda el Notario y los Títulos y expedientes que tenga en su poder el Notario, formando de ello un inventario para agregarlo al acta de la visita.

2.- Si se hubiere ordenado la visita de un tomo determinado del Protocolo o del Minutario, el Visitador se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y la redacción de las escrituras del tomo indicado, con exclusión de las cláusulas y declaraciones de dichas escrituras.

3.- Si la visita tiene por objeto la inspección de un documento determinado, se examinarán los requisitos de forma, su redacción, sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro y,

4.- En todo caso, el Visitador cuidará de que a más tardar dos meses después de cerrados los tomos del Protocolo, estén empastados los correspondientes Apéndices.

ARTICULO 82.- El Visitador levantará acta en la que se haga constar, en su caso, las irregularidades que observe, las violaciones a las Leyes y los datos, explicaciones y justificaciones que el Notario exponga en su defensa. El acta de visita se levantará por duplicado y será firmada por el Visitador y por el Notario visitado si éste lo desea, dejándose en su poder un ejemplar del acta.

ARTICULO 83.- Las visitas se practicarán en el despacho del Notario en días y horas hábiles y en presencia del mismo Notario y de otro Notario designado por el visitado, si éste lo desea.

RESPONSABILIDADES DE LOS NOTARIOS Y SANCIONES

ARTICULO 84.- Los Notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que causen a las partes que ante ellos comparecen por las omisiones o violaciones de las leyes que concurran siempre que sean consecuencia inmediata y directa de su intervención.

ARTICULO 85.- Los Notarios serán sancionados administrativamente por el Consejo de Notarios por las infracciones a esta Ley, en los términos de este capítulo.

ARTICULO 86.- Se establecen las siguientes sanciones para el Notario infractor de esta Ley:

1.- Multa de \$ 25.00, por la suspensión de las funciones notariales sin dar el aviso u obtener la licencia exigidos por la Ley. Si la suspensión excede de tres meses, será suspendido por seis meses.

2.- Nulidad de lo actuado y pago de daños y perjuicios cuando desempeñe funciones notariales fuera de su adscripción, sin la autorización respectiva.

3.- Multa de \$ 10.00 a \$ 50.00 por infracción al artículo 25.

4.- Nulidad de lo actuado y pago de daños y perjuicios por infracción al artículo 26.

5.- Multa de \$ 10.00 a \$ 100.00 por la retención indebida de los libros, documentos y sellos cuando deba entregarlos de acuerdo con esta Ley.

7.- Multa de \$ 10.00 a \$ 100.00 por infracción al artículo 54.

ARTICULO 87.- Las demás responsabilidades administrativas provenientes de infracción de los preceptos contenidos en esta Ley y que no estén comprendidas en las anteriores sanciones, serán castigadas por el Ejecutivo del Estado, previo informe del Consejo de Notarios, con alguna de las correcciones disciplinarias siguientes:

1.- Apercibimiento.

2.- Multa de \$ 10.00 a \$ 1,000.00

ARTICULO 88.- Se procederá a la remoción de los Notarios:

1.- Cuando esten imposibilitados por impedimento físico o incurable para desempeñar su cargo, previo dictamen del Consejo de Notarios.

2.- Cuando no desempeñaren personalmente las funciones que les competen, de la manera que esta Ley dispone.

3.- Por falta de probidad en el desempeño de una función notarial, o por vicios o malas costumbres notorias y comprobadas. La existencia de una de estas causas de remoción será decidida por el Consejo de Notarios, con audiencia del interesado y, en su caso, de quien o quienes hayan presentado a aquel la queja correspondiente; y la determinación de dicho Consejo será bastante para que el Ejecutivo del Estado decrete la remoción.

4.- Por ejercer la profesión de abogado cuando les estuviere prohibido.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO 1o.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 2o.- El Ejecutivo del Estado procederá desde luego, a asignar a cada Notario el número que le corresponda, atendiendo a su antigüedad. Cuando el Gobernador estime que el número de Notarios es suficiente para satisfacer las necesidades inherentes a la función notarial en el Estado, podrá negar las nuevas autorizaciones de Fiat que le sean solicitadas.

ARTICULO 3o.- Los Notarios en ejercicio, al entrar en vigor esta Ley, continuarán ejerciendo con el "Fiat" que

se les haya otorgado y podrán seguir utilizando los libros que llevaren, sin más requisitos que los exigidos.

CAPITULO III

ANALISIS CRITICO DE LA LEY
DEL NOTARIADO PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

A.- ESTRUCTURA DE LA LEY DEL NOTARIO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

La actual Ley del notariado para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial No. 3 del 8 de enero de 1959, se desarrolla para su exposición, en cinco grupos de artículos, (que, si bien no lo podemos llamar de otra manera por no establecerlo así la misma Ley, como lo correcto sería, títulos, capítulos o secciones indistintamente de lo más aplicable para el caso), que de alguna manera designa con un encabezado a los cuatro últimos grupos de artículos, adoptando de esta manera el siguiente orden en su estructura.

- 1.- LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
- 2.- DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS
- 3.- DEL CONSEJO DE NOTARIOS
- 4.- VISITAS E INSPECCIONES
- 5.- RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS Y SANCIONES

Dicha estructura será uno de los puntos a tratar en nuestro análisis correspondiente.

Podríamos seguir con el análisis de cada uno de los grupos señalados en el inciso anterior, pero esto lo trataremos en puntos posteriores, siguiendo de esta manera con el análisis de la Estructura General de nuestra Ley. Se distingue que el primer apartado de artículos de la Ley (ART. 1 a ART. 49) adolece de cualquier indicio, de alguna palabra u oración que de alguna manera nos introduzca en el contenido o tema del cual va a tratar el articulado que se contiene, iniciando el mismo, aparte del artículo 1o. con el título de LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, este título se entiende que es para toda la Ley por que así lo expresa la misma oración del título, pero adoptando una posición negativa o exagerada, y al no contemplar este primer apartado

de artículos un encabezado, se podría dar la posibilidad de opinar que únicamente la primer serie de artículos comprende lo que es la Ley del Notariado, por lo que consideramos como necesario el dar un título o encabezado para cada sección o grupo de artículos, con el objeto de dar a primera vista una idea explícita del tema que va a tratar la serie de artículos que continúan al mismo.

Por lo que respecta a el término más aplicable para el título de este ler. apartado, esto se comentará posteriormente, por lo que se seguirá analizando, lo relativo a aspectos generales de la estructura de nuestra Ley. En el primer párrafo se hizo un comentario relativo a los títulos, capítulos o secciones; en la mayoría de las leyes vigentes, podrá decirse que casi a todas, contienen una enumeración de sus capítulos con el motivo de tener una mayor claridad, explicación y comprensión de su contenido, lo cual es indispensable para obtener una exacta interpretación de las Leyes y no desvirtuar la intención de las mismas. Con lo respectivo a nuestra Ley, no podemos considerar que no se entiende, que le falta claridad y mucho menos que se presta a malas interpretaciones, esto simplemente por la ausencia de una estructura compuesta por capítulos numerados u otros, pero debemos considerar que en razón de las necesidades actuales de la complejidad de los actos jurídicos a los cuales debe ir aparejado un progreso jurídico representado en las Leyes, nuestra ley es digna de tomarse en cuenta para que sufra cambios radicales no simplemente en el orden numérico e integración de capítulos, sino también en otros aspectos sustanciales que puedan contemplar y cubrir, toda la complejidad de actos que en la actualidad se presentan. Queremos pensar que nuestra Ley en el tiempo en que se publicó, se estatuyó con toda la intención de contemplar y regular los actos jurídicos vividos en esa época, por lo que es aceptable y loable el esfuerzo realizado por esa H. Legislatura del Estado, pero lo que no es admisible es que a

nuestra Ley no se le da la atención debida para lograr su modificación a efecto de que haga frente a las situaciones actuales. Pudieron existir actos jurídicos que si anteriormente, por ignorancia jurídica, o por razones socioeconómicas y políticas dispensan la necesidad de hacerlos patentes en un instrumento público, en la actualidad por estas mismas situaciones y con el fin de evitar la ignorancia jurídica respecto a la condición que guardan determinados actos o bienes, se hace indispensable que se manifiesten estos en Instrumentos Públicos. Esto no solamente salvaguarda la subsistencia de la Notaría, sino que se renueve, pero con el menor quebranto posible para el servicio público, en orden al tiempo y al sentido público de los intereses que afluyen al despacho notarial en solución de las cuestiones que su seguridad plantea.

B.- DE LA NECESIDAD DE UN TITULO PRELIMINAR

Mediante: un análisis breve realizado a el primer apartado de artículos de nuestra Ley, (Arts. 1 a 49) podemos distinguir que el mismo comprende tanto los principios fundamentales del Derecho Notarial, como preceptos referentes a los sujetos del Derecho Notarial, a la investidura del Notario, detallando los requisitos para su ingreso, licencia y suspensiones de los mismos, incluye también normas sobre el ejercicio del notariado, datos sobre el sello de autorizar, sobre el protocolo, etc., en definitiva se comprende en lo que podría ser un solo título lo que es materia de dos o más títulos, capítulos o secciones, se aprecia pues de este análisis la intención de dar un cierto orden a los diferentes conceptos ya mencionados. Por la misma integración de esos conceptos que tienen cierta generalidad o extensión abarcando en su idea, varias situaciones jurídicas al incluirse en un solo apartado como se encuentran en nuestra Ley, consideramos que se alejan de la intención de cumplir con una buena sistematización de las reglas que constituyen nuestro

ordenamiento analizado, lo que provoca una deficiencia en la técnica jurídica de nuestra Ley, entendiendo esta como el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente, según García Maynes en su Introducción al Estudio del Derecho (1).

Una Ley siempre deberá iniciar aparte de su título con una expresión general, que de alguna manera proporcione una idea clara, que nos sirva de pauta para la introducción mental a los diferentes aspectos generales de la objetividad del Derecho que contempla; esto es considerando que la tradición legislativa por practicidad jurídica en la mayoría de los Códigos y Leyes se inician con una numeración de artículos que contemplen los aspectos generales del derecho que tratan, concretamente en nuestra legislación notarial, lo anterior se deberá de dar, con la intención de producir una noción de la naturaleza del derecho notarial acompañada con otros conceptos como lo es su tipo de organización, bajo que orden se le podrá considerar en cuanto a su función de derecho (si es público o privado), su vigilancia etc.

Son aspectos que por ser primordiales y generales, deben de influir en todo el contenido de una codificación notarial, pero que, por su jerarquía deben de guardar un orden y una relación directa, no con los sujetos del Derecho Notarial, ni con los instrumentos Notariales, sino con la función notarial en si misma.

En nuestra Ley actual, en su primer artículo, en forma positiva, se establecen estos conceptos generales, sin embargo se refiere la misma Ley si la continuidad que guardan los posteriores artículos se darán en función a aspectos generales, nociones preliminares o si simplemente se tratará

(1) GARCIA MAYNES EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1986 p. 129.

lo referente al o del "Notariado", lo cual quedaría cubierto con un simple encabezado que expresará uno de los conceptos señalados. Así pues, el orden correcto de una Ley del Notariado, deberá iniciar con el concepto fundamental, que en nuestro caso puede ser, "del Notariado" u otro equivalente, el cual se tomaría como base unitaria del orden positivo que se examina.

C.- ESTRUCTURA DEL INSTRUMENTO PUBLICO

1.- La explicación del análisis que pretendemos exponer en este punto, que obviamente radica sobre los artículos 50 a 70 de nuestra Ley del Notariado y que tratan todos ellos exclusivamente sobre el Instrumento Público, nos vemos en la necesidad de tocarlo en una forma general y limitada, pudiendo hacer un análisis de artículo por artículo en la certidumbre de que el tema a tratar es muy amplio y de que existe materia suficiente para hacerlo, pero en razón de que es un punto a tratar dentro de la elaboración de una tesis, consideramos conveniente seguir el sistema de análisis sobre aspectos generales que hemos venido utilizando en la exposición de este capítulo tercero.

Como lo hemos hecho notar, la regulación del Instrumento Público en nuestra Ley, se encuentra unicamente en 20 artículos, que de la misma manera tratan los conceptos del Protocolo, Escritura, Acta y Testimonio, sin dar el concepto de cada uno de ellos, que de alguna manera nos ayudaría a distinguir sin lugar a dudas, si un documento constituye una Escritura, un Acta Notarial o a que se le llama testimonio, no afirmamos que esto suceda con los conocedores de la materia del Derecho Notarial, pero consideramos que es de tenerse en cuenta que las necesidades de la época presente reclaman una consideración técnica de las relaciones jurídicas y esto es de suponerse que es más factible de lograrse en mayor medida, cuando del mismo

contexto de la Ley se desprende esa técnica jurídica a seguir ya en obediencia a un buen orden o sistema cronológico de su articulado y sus fracciones y, que a la vez pueda atender al tipo de acto o contrato que vaya a ser objeto contenido del instrumento público. Esto quiere decir que una buena Ley del Notariado, con el objeto de obtener una mejor estructuración del contenido o del Instrumento Público en si mismo, deberá de establecer sus artículos y fracciones más o menos con un cierto sistema o concierto que ayuden a adoptar un orden en la escritura, a someter a una cierta disciplina el conjunto de ideas que debe incluir el Instrumento Notarial, es decir estructurar instrumentalmente una relación jurídica.

Consideramos oportuno comentar dentro de este punto, lo relativo a el protocolo, comprendiendo para efectos de la presente exposición como parte integral del protocolo lo concerniente a su apéndice o índice.

Del análisis de nuestra Ley, se distingue que la sección referente a el Instrumento Público inicia con el artículo 50 que nos establece; que todos los actos que autorice el notario, deberán extenderse en el protocolo, a excepción de una serie de actos que el mismo artículo nos indica, es en este artículo y otros en donde de una manera indirecta y muy poco especial, nuestra Ley trata lo relativo a el concepto del protocolo. A nuestro parecer la idea del protocolo no debe de representar la idea del Instrumento Público, como se podría desprender de nuestra Ley al incluirlo dentro del apartado correspondiente al Instrumento Público y al no contener una definición del mismo. La idea del protocolo se percibe más bien, como el contenedor de los originales o matrices de los Instrumentos Públicos. También consideramos que son muchas las características y requisitos con los que debe cumplir el protocolo los cuales deben de estar expresamente establecidas en Ley, cumpliendo de esta manera con los requisitos de legalidad y exigibilidad como

supuestos indispensables para proceder a la autorización del protocolo por parte del órgano jurídico o administrativo competente, con apoyo a las anteriores deducciones, se puede opinar que por lo que toca a el protocolo dentro de la Ley, puede ser tratado por un buen número de artículos que regulen en forma única y exclusiva lo referente al mismo, cubriendo de esta manera con lo necesario para formar el contenido que podría corresponder a una sección o capítulo de nuestra Ley; y a la vez darle un trato aparte de la idea del Instrumento Público, todo esto solo con la intención de proporcionar a nuestra Ley una mayor claridez y comprensión en sus preceptos.

D.- CONSEJO DE NOTARIOS

Entendemos por Consejo de Notarios, una Organización Notarial, una Institución que reúne una colectividad integrada por todos los notarios del Estado de Guanajuato, en nuestro caso.

La Organización de un Notariado presenta caracteres especiales. Es una Organización que debe contemplar el doble carácter que tiene el Notario; primero como ejecutor de una función pública y en tal sentido debe de estar sujeto al Gobierno a quien compete regular su organización y, segundo como profesionales del derecho y como tales deben de contar con una organización corporativa propia disfrutando de plena autonomía o independencia en su función, de tal manera de que la sujeción al Gobierno no vaya más allá de una potestad disciplinaria, sin otorgar atribución alguna a éste sobre los actos que realice el Notario.

Por lo anterior y debido a que la Organización Notarial ofrece dentro de ella misma una complejidad de funciones que la determinan como una Institución o cuerpo

Administrativo Autónomo con personalidad propia, requiere para esto de una legislación propia, única de una reglamentación interna de sus funciones que salgan del contenido de lo que es la Ley del Notariado, como actualmente debería contemplarlo nuestra Ley.

Del estudio realizado a los artículos relativos al Consejo de Notarios, cabe hacer otras observaciones como lo es la ausencia de un orden cronológico en sus artículos como lo hemos hecho notar a lo largo de este capítulo, también nuestra Ley en algunos artículos nos menciona las funciones de los consejeros aplicando este término a nuestro parecer, indebidamente a los integrantes del Consejo Notarial, ya que en su artículo 71, menciona quienes son los integrantes del mismo pero de ninguna manera los ubica individualmente como consejeros, sino que el consejo lo forma una Agrupación de Notarios, y al referirse en forma individual a alguno de los integrantes del consejo, debería hacerlo como tal o con la denominación designada a el sujeto notario.

E.- VISITAS E INSPECCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS NOTARIOS Y SANCIONES

Trataremos conjuntamente estos conceptos, en atención a que se encuentran íntimamente relacionados ya que las visitas e inspecciones de las notarias se realizan con el objeto de que la actividad notarial se apague completamente a lo establecido por nuestra Ley y de ahí que su inobservancia tenga como consecuencia ciertas responsabilidades para los notarios que se pueden traducir en la imposición de determinadas penas administrativas. (Sanciones).

Por lo anterior consideramos que lo referente a las visitas e inspecciones, así como la responsabilidad de los notarios una como medio para descubrir la otra, deben de contemplarse dentro de la Ley en un solo capítulo, con lo

afirmado anteriormente no estamos descartando que las visitas e inspecciones de notarías, tengan otras finalidades, pero comentamos esta por ser notoriamente la principal y por ser la que se relaciona más con el cometido de nuestro análisis.

Según nuestra Ley la autoridad de vigilancia, supervisión y facultada para imponer las multas correspondientes a los notarios que incurran en alguna responsabilidad señalada en la misma, corresponde en un primer término al Consejo de Notarios por así señalarlo el artículo 79. al establecer que el Consejo de Notarios podrá nombrar, cuando lo estime conveniente y lo hará por lo menos una vez al año, a uno de sus miembros para que practique visitas a las Notarías, debiendo de dar cuenta de la visita al propio consejo y si este lo estima pertinente, al Ejecutivo del Estado, esto concede al Consejo una autoridad absoluta sobre el notariado, no permitiendo, sino lo considera conveniente, que determinados actos lleguen al conocimiento del Ejecutivo del Estado quien podría dar una resolución más sujeta al interés público ya que estaría más alejada de una influencia de parcialidad notarial. También consideramos que a través de esta absoluta Delegación de facultades el Consejo pierde el doble carácter a que hicimos referencia en el punto IV convirtiéndose netamente en un Organismo Público ya que viene a ejecutar una función pública de competencia gubernamental, perdiendo de esta manera su carácter de Organismo de Profesionales del Derecho, como cuerpo Administrativo Autónomo. En definitiva estimamos conveniente la creación de otro tipo de organismos públicos que se dediquen específicamente a la supervisión y vigilancia de la actividad notarial, y que dependan directamente del Ejecutivo del Estado.

En cuanto a lo relativo a las sanciones que contempla nuestra Ley, es obvio que dichas sanciones en la actualidad tienen una aplicación obsoleta, por lo que no causan temor, sino que en ocasiones son objeto de burlas y descrédito para nuestra Ley.

CAPITULO IV

LEY DEL NOTARIADO

PROPUESTA

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART.1o.- La función notarial es de orden público. En el Estado de Guanajuato corresponde al Gobernador ejercerla por conducto de la Secretaría de Gobierno, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas.

ART.2o.- La vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde al Gobernador del Estado, el cual la ejercerá por conducto del Secretario de Gobierno y de las demás autoridades que señala esta ley.

ART.3o.- El Gobernador del Estado de Guanajuato, por conducto del Secretario de Gobierno, autorizará la creación y funcionamiento de las notarías. Las notarías en el Estado de Guanajuato serán las necesarias para satisfacer las necesidades de la entidad, se podrán crear hasta diez notarías cada año, por cada municipio del Estado.

Las notarías vacantes y las de nueva creación serán distribuidas en los municipios en que se divide el Estado de Guanajuato, atendiendo a su extensión territorial, densidad de población y volumen de negocios, de cada municipio.

ART.4o.- El Gobernador del Estado en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

ART.5o.- Los notarios del Estado de Guanajuato no

podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste.

Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Quien carezca de la patente de notario expedida para actuar en el Estado de Guanajuato, no podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo, ni instalar oficinas.

ART.6o.- El notario es responsable ante la Gobernación del Estado de que la prestación del servicio en la notaría a su cargo, se realice con apego a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

ART.7o.- Los notarios tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto de egresos del Estado de Guanajuato.

ART.8o.- El Estado de Guanajuato podrá requerir, a los notarios de la propia entidad, para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social.

A este efecto, el Gobierno del Estado fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios.

Asimismo estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establece la Ley de Organizaciones Políticas y Proceso Electorales del Estado de Guanajuato.

ART.9o.- El Gobierno del Estado a través de la dependencia correspondiente, deberá concentrar la información de las operaciones y actos notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos que permitan regular y fijar, conforme

a esta ley, las modalidades administrativas que requiera la prestación eficaz del servicio notarial.

CAPITULO II

DE LOS NOTARIOS Y DE LA EXPEDICION DE SUS PATENTES

SECCION PRIMERA

DE LOS NOTARIOS

ART.10.- Notario es el Licenciado en Derecho investido de la fe pública, facultado para autentificar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos.

La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.

ART.11.- Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se resolviera crear una o más nuevas en los términos del artículo 3o. de esta ley, el Gobierno del Estado de Guanajuato publicará convocatoria para que los aspirantes al ejercicio del notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria contendrá, entre otros datos, la ubicación de las notarías vacantes o de nueva creación y, será publicada, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato y, por tres veces consecutivas y con intervalos de cinco días, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Guanajuato.

En un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, los aspirantes deberán acudir ante el Secretario de Gobernación a presentar su solicitud para ser admitidos en el examen de oposición.

ART.12.- El Gobierno del Estado de Guanajuato antes de publicar la convocatoria a que se refiere el

artículo anterior, dará a conocer a los notarios las ubicaciones de las notarías vacantes o de las de nueva creación para que, en un término que no exceda de quince días hábiles, quienes así lo deseen, soliciten el cambio de ubicación de su notaría a la de la que haya quedado vacante o se vaya a crear, dando preferencia para su asignación, a los notarios con mayor antigüedad que no hayan sido sancionados en los términos de esta ley.

SECCION SEGUNDA

DE LOS REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO Y NOTARIO

ART.13.- Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos tener veintiocho años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta.

II. Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional a partir de la fecha de terminación de sus estudios de licenciatura.

III. Cursar los estudios de Postgrado en la materia de Derecho Notarial o especialización en Notaría Pública.

IV. Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Estado de Guanajuato.

V. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y

VI. Solicitar ante el Gobierno del Estado el

examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

ART.14.- Para obtener la patente de notario se requiere:

I. Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Gobierno del Estado;

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

III. Gozar de buena reputación personal y profesional;

IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta ley.

ART.15.- El Gobierno del estado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, notificará a los interesados en obtener la patente de aspirante o de notario, el día y la hora para la celebración de los exámenes correspondientes, así como el lugar.

ART.16.- El Gobierno del Estado solicitará, en su caso, a las autoridades o a las instituciones que correspondan, los informes y constancias necesarios para verificar si el interesado satisface los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de esta ley.

ART.17.- Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la función de abogado, en asuntos en que haya contienda con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto.

El notario si podrá:

I. Aceptar cargos docentes, de beneficencia pública o privada o concejiles;

II. Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad y hermanos;

III. Ser tutor, curador o albacea;

IV. Desempeñar el cargo de secretario de sociedades, sin ser miembro del consejo;

V. Resolver consultas jurídicas;

VI. ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

VII. Patrocinar los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escritura; y

VIII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgar.

SECCION TERCERA

DE LOS EXAMENES DE ASPIRANTE Y DE OPOSICION Y DEL OTORGAMIENTO DE LAS PATENTES RESPECTIVAS

ART.18.- Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de notario, se desarrollarán en los términos previstos por esta ley y el reglamento correspondiente.

Los interesados deberán cubrir la cuota que por concepto de examen fije la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato.

ART.19.- El jurado para los exámenes de aspirante y de oposición se compondrá de cinco miembros propietarios y sus suplentes, todos ellos licenciados en derecho con excepción del Gobernador del Estado de Guanajuato en su caso, y estará integrado de la siguiente forma:

Por el Gobernador del Estado de Guanajuato o su representante, quien fungirá como presidente del jurado; por el Presidente del Consejo de Notarios; por el Director General del Registro Público de la Propiedad; y por dos

notarios en ejercicio, designados por el Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Guanajuato.

Serán suplentes de los funcionarios del Gobierno del Estado de Guanajuato los siguientes:

Del Gobernador el que él designe; del Director General del Registro Público de la Propiedad, los funcionarios técnico-administrativos, inmediatamente inferiores a los titulares señalados y que por sus atribuciones estén más vinculados a la función notarial. Del Presidente del Colegio de Notarios, un integrante del Consejo de Notarios de menor jerarquía.

Serán suplentes de cada uno de los notarios que integren el jurado los notarios en ejercicio que, respectivamente señale el Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Guanajuato.

El jurado designará de entre sus miembros un secretario.

No podrán formar parte del jurado los notarios en cuyas notarías hayan realizado sus prácticas el o los sustentantes, ni sus parientes en los términos de la fracción III del artículo 35 de esta ley.

ART.20.- El exámen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado consistirá en una prueba teórica y una prueba práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale el Gobierno del Estado de Guanajuato.

La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Colegio de Notarios del Estado de Guanajuato y aprobados por el Gobierno del Estado de Guanajuato.

Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados por el Director Jurídico y de Gobierno del Estado de Guanajuato y por el presidente del Consejo del Colegio de

Notarios del Estado de Guanajuato.

La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico-notarial al que se refiere el tema que le haya correspondido.

Al concluir las interpelaciones el jurado a puerta cerrada, calificará los exámenes y a continuación comunicará al sustentante el resultado.

ART.21.- El examen de oposición para obtener la patente de notario, que en todo caso será, uno por cada notaría vacante, consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica.

La proposición, autorización y sellada de los temas del examen se hará en los términos del artículo anterior. Estos temas serán de los más complejos de la práctica notarial.

Para la prueba práctica, se reunirán los aspirantes en el lugar, día y hora que oportunamente señale el Gobierno del Estado de Guanajuato. En presencia de un representante del mismo y de un notario, ambos miembros del jurado, uno de los aspirantes tomará uno de los sobres cerrados que guardan los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado, en forma separada y sólo con el auxilio de un mecanógrafo, bajo la vigilancia de los miembros del jurado ante los que se haya hecho el sorteo.

Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas. Al concluirse el término, los sinodales responsables de la vigilancia de la prueba, recogerán los trabajos hechos y los guardarán en sobres cerrados y firmados por los propios sinodales y por los interesados.

ART.22.- La prueba teórica, que será pública, se efectuará el día, hora y en local que previamente hayan sido señalados por el Gobierno del Estado de Guanajuato. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que

hayan presentado su solicitud. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido.

El aspirante que no se presente a la segunda vuelta, se le tendrá por desistido, salvo que justifique su ausencia por causa de fuerza mayor, antes de que termine la oposición y a satisfacción del jurado, en cuyo caso se le fijará nuevo turno de examen.

Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. Una vez concluido el examen de cada sustentante, el secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del mismo.

ART.23.- Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas práctica y teórica.

Los jurados calificarán cada prueba en escala numérica del 10 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco, para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 70 puntos.

El jurado a puerta cerrada, determinará quién de los sustentantes aprobados resultó con mayor puntuación para recibir la patente de notario.

El secretario levantará el acta correspondiente que deberá, en todos los casos, ser suscrita por los integrantes del jurado.

ART.25.- Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Secretario de Gobernación, por acuerdo del Gobernador del Estado de Guanajuato, otorgará las patentes de aspirantes al notariado

a quienes hayan resultado aprobados en los términos del artículo 20 de esta ley. Asimismo, expedirá la patente de notario a quien le corresponda, de acuerdo con el artículo 23 de esta ley, indicando la fecha en que se les tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

Las patentes de aspirante o de notario, deberán ser inscritas en el Registro de la Propiedad del Estado de Guanajuato y en el Colegio de Notarios del Estado de Guanajuato tanto los libros de registro, como las propias patentes serán firmados por los interesados y se les deberá adherir su retrato.

El Gobierno del Estado de Guanajuato publicará en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Oficial del propio Estado y de los Municipios sin costo alguno para los interesados, avisos sobre las patentes de aspirante o las de notario.

ART.26.- El Gobierno del Estado de Guanajuato expedirá las patentes a que se refiere el artículo anterior, a quienes hayan resultado triunfadores en los correspondientes exámenes, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de los mismos.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

SECCION PRIMERA

DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO

ART.27.- La persona que haya obtenido la patente de notario deberá iniciar sus funciones en el Municipio que se le hubiere señalado, en un plazo que no exceda de noventa

días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal.

La contravención a esta disposición se sancionará con la revocación de la patente, en los términos de esta ley.

ART.28.- Para que el notario pueda actuar debe:

I. Otorgar anualmente fianza de compañía legalmente autorizada para expedirlas, a favor del Estado de Guanajuato, por la cantidad que resulte de multiplicar por 1000 el importe del salario mínimo general diario de la zona económica a que pertenece el Estado de Guanajuato.

II. Proveerse a su costa de protocolo y sello;

III. registrar el sello y su firma en la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el Registro Público de la Propiedad y en el Colegio de Notarios;

IV. Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, atendiendo en la convocatoria.

ART.29.- El monto de la fianza a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se aplicará de la siguiente manera:

I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas u otras responsabilidades administrativas cuando, ante la negativa del notario, se deba hacer el pago forzoso a la Tesorería del Estado de Guanajuato, u otras dependencias fiscales;

II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de su notario.

Para tal efecto se deberá exhibir copia certificada de la sentencia mencionada en la oficina que corresponda de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

ART.30.- El notario, inmediatamente que inicie sus

funciones deberá comunicarlo por escrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, al Registro Público de la Propiedad y al Colegio de Notarios. El Gobierno del Estado de Guanajuato publicará en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Oficial del propio la apertura de la notaría y el inicio de las funciones del nuevo notario.

ART.31.- Los notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva.

ART.32.- El notario deberá desempeñar la función pública, en la notaría a su cargo y en los lugares en donde resulte necesaria su presencia, en virtud de la naturaleza del acto o del hecho que se pretenda pasar ante su fe.

ART.33.- En el ejercicio de su función, el notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que él vaya a autorizar.

ART.34.- El notario podrá excusarse de actuar:

I. En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento, casos de extrema urgencia o de interés social o político;

II. Si los interesados no le anticipan los gastos de honorarios, salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación.

ART. 35.- Queda prohibido a los notarios:

I. Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad;

II. Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

III. Actuar como notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el segundo grado;

IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa el notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;

V. Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres;

VI. Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

VII. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores, o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervenga, excepto los casos en que deba recibir dinero para destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos.

VIII. Las prohibiciones previstas en las fracciones III y IV de este artículo para un notario, también se aplicarán al asociado o suplente cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares del notario asociado o suplido que actúe en el protocolo del primero.

Será válido el testamento del notario expedido por si mismo, siempre y cuando se encuentre registrado en el archivo de notarías del Estado de Guanajuato.

SECCION SEGUNDA

DE LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA Y DE LA ASOCIACION
DE NOTARIOS

ART.36.- Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Gobierno del Estado de Guanajuato haya otorgado la patente a un notario, éste deberá celebrar convenio de suplencia con otro notario para que recíprocamente se cubran sus ausencias temporales. El notario designado como suplente no podrá suplir a ninguno de los demás.

Si el notario no encontrará suplente en ese término, el Gobierno del Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días hábiles, designará al notario con quien deba celebrar dicho convenio de suplencia recíproca.

Los notarios suplentes deberán de pertenecer al mismo Municipio a que fue adscrito el nuevo notario.

En caso de no existir más de un notario en un Municipio del Consejo de Notarios le designará un notario suplente.

El notario que actúe en el protocolo del notario ausente, tendrá todas y cada una de las atribuciones y funciones legales de éste en el ejercicio de su cargo.

ART.37.- Los convenios o las designaciones de suplencia a que se refiere el artículo anterior serán registrados en la Dirección General Jurídica y de Gobierno y en el Registro Público de la Propiedad, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ART.38.- Cada notaría atendida por un notario. Podrán asociarse dos notarios por el tiempo que estimen convenientes, siempre que sus notarías estén ubicadas en el mismo Municipio perteneciente al estado de Guanajuato.

Los notarios asociados podrán actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del notario más antiguo y en caso de disolución del convenio de asociación, cada notario seguirá actuando en su propio protocolo.

La falta definitiva de cualquiera de los notarios que se encuentren asociados, será causa para la terminación del convenio de asociación y el notario que se quede en funciones, continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado.

Si el protocolo perteneciera al notario faltante, deberá expedirse nueva patente al que continúe en ejercicio y mientras tanto, continuará usando el mismo protocolo en que haya actuado.

Si el protocolo perteneciera al notario faltante, deberá expedirse nueva patente al que continúe en ejercicio y mientras tanto, continuará actuando en el mismo protocolo con su número y sello anteriores. Expedida la nueva patente, se inutilizará el sello anterior y el notario deberá proveerse de nuevo sello. La notaría que en razón de este artículo quede sin titular, quedará vacante.

Los convenios de asociación y la disolución de los mismos, por cualquier causa, deberán aprobarse por la Dirección General Jurídica y de Gobierno y notificarse al Registro Público de la Propiedad y al Colegio de Notarios y se harán las publicaciones que correspondan en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, en la Gaceta Oficial del mismo, por cada dos notarios que se asocien, se creará una nueva.

SECCION TERCERA

DEL SELLO DE AUTORIZAR

ART.39.- El sello de cada notario tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro

el Escudo Nacional y alrededor de éste, la inscripción "Estado de Guanajuato", indicación de notaría y su número y el nombre y apellidos del notario.

ART.40.- El sello del notario se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro que se vaya a utilizar.

ART.41.- En caso de que se pierda o sea alterado el sello el notario lo hará del conocimiento de la Dirección General Jurídica y Secretaría de Gobierno y de la Dirección del Registro público de la Propiedad y levantará acta ante el Ministerio Público, con la que gestionará la autorización del Gobierno del Estado para obtener otro a su costa. En el nuevo sello se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior.

CAPITULO IV

DEL PROTOCOLO, SU APENDICE E INDICE

ART.42.- Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato en los que el notario, durante su ejercicio asienta y autoriza con las formalidades de la presente ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe.

ART.43.- El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo y sin que observe el procedimiento establecido al efecto en esta ley. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes.

ART.44.- Los notarios deberán solicitar al Gobierno del Estado de Guanajuato, la autorización del número

de los libros que pasarán a formar parte del protocolo a su cargo. No podrán autorizarse más de diez libros en cada ocasión.

ART.45.- Los libros del protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo en los casos expresamente permitidos por esta ley, o cuando haya que recoger las firmas de quienes no puedan asistir a la notaría.

Cuando existe la necesidad de sacar los libros de la notaría lo hará el propio notario o bajo su responsabilidad dos personas designadas por él.

Si alguna autoridad con facultades legales ordena inspección de uno o más libros del protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del notario y en presencia de éste.

ART.46.- En la primera página útil de cada libro, el gobernador o la persona en quien éste haya delegado facultad para ello, hará constar el lugar y la fecha de la autorización; el número que corresponda al libro, en la serie de los que sucesivamente reciba el notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; nombre y apellidos del notario; el lugar en el que éste deba residir y el lugar en el que está situada la notaría y, por último: "Este libro solamente debe ser utilizado por el notario o por la persona que legalmente lo sustituya en sus funciones, de acuerdo con los artículos 38 y 40 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato".

Al final de la última página del libro se pondrá una anotación similar, sellada y suscrita por el Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato.

ART.47.- Inmediatamente después de la razón a que se refiere el artículo anterior, el notario anotará la fecha en la que empiece a utilizar el libro y estampará su firma y

el sello de autorizar después de ella.

Cuando con posteridad a la fecha de apertura de un libro haya cambio de notario, el que va a actuar asentará, a continuación del último instrumento extendido en cada libro en uso, su nombre, apellidos, firma y sello de autorizar. Igual requisito se observará cuando hubiere convenio o designación para suplirse.

ART.48.- Los libros del protocolo, deberán estar encuadernados y empastados, y cada uno constará de ciento cincuenta hojas foliadas, o sea trescientas páginas, más una hoja al principio, sin numerar, destinada al título del libro.

Las hojas de los libros del protocolo serán de papel blanco, uniformes, de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable, con un margen izquierdo de doce centímetros, separado por una línea de tinta roja. Este margen deberá dejarse en blanco y servirá para poner las razones y anotaciones marginales que legalmente deban asentarse en él. Cuando se agote esta parte, se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinada al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Además, se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro, y otra faja igual a la orilla, para proteger lo escrito.

Cuando se escriba en máquina en el libro se podrá reducir el margen interno de la página izquierda del mismo, en un centímetro y medio más, aumentando en igual extensión el margen izquierdo.

ART.49.- Para asentar las escrituras y actas en los libros de los notarios podrá utilizarse cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble.

No se escribirán más de cuarenta líneas por página y deberán quedar a igual distancia unas de otras.

ART.50.- Los libros que integran el protocolo, deberán ser numerados progresivamente. El libro o juego de libros en donde se asienten los instrumentos notariales, se usarán de la manera siguiente:

La primera escritura o acta en tiempo que haya que asentar, se anotará en el libro número uno, la segunda, en su caso, en el libro número dos, y así sucesivamente hasta terminar el último libro en uso en la primera vuelta; se iniciará la segunda y demás vueltas de la misma manera, hasta agotar el juego de libros autorizados.

ART.51.- La numeración de las escrituras y actas notariales será progresiva, sin interrumpirla de un volumen a otro, aún cuando "no pase" alguno de dichos instrumentos.

No habrá entre un instrumento a otro, más espacio que el indispensable para las firmas y la autorización.

Cuando el notario deba expedir testimonios fotográficos o emplear cualquier otro medio de reproducción, podrá iniciar escrituras y actas al principio de una página y, los espacios en blanco que queden antes o después del sello de la autorización, serán cubiertos con líneas de tinta fuertemente grabadas.

ART.52.- Cuando esté por concluirse el libro o el juego de libros que estén en uso del protocolo del notario, éste lo comunicará por escrito a la Secretaría de Gobernación del Estado de Guanajuato y le enviará el libro o juego de libros en que habrá de continuar actuando, para que una vez autorizados, sean remitidos a la Sección de Archivo de la Dirección del Registro Público de la Propiedad.

ART.53.- Cuando el notario no pueda dar cabida a otro instrumento en el libro o juego de libros que tiene en uso, asentará en cada libro, después de la última escritura pasada, una razón de terminación de ese volumen, con expresión de la fecha y la hora de su asiento, y el número de

páginas utilizadas e instrumentos asentados.

El notario pondrá su firma y el sello de autorizar y comunicará a la Dirección del Registro Público de la Propiedad el contenido de la nota de dicha terminación.

ART.54.- A partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación de volumen a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un término de treinta y cinco días naturales para asentar la razón de cierre en cada libro en la que deberá hacer constar los instrumentos extendidos, el día y hora en que se cierre el libro, así como los instrumentos que no pasaron, los que estén pendientes de firma o de autorización enumerándolos y señalando el motivo por el que están pendientes, su firma y su sello.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del cierre del libro, el notario los enviará a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y recabará el recibo correspondiente.

El Director del Registro Público de la Propiedad extenderá certificación de la fecha y la hora en que se cierra el libro y en su caso, la autorizará con su firma y sello, devolviendo el libro al notario dentro de los cinco días hábiles siguientes, previa inutilización por medio de líneas cruzadas y perforaciones convenientes de las hojas en blanco que hayan sobrado.

Cuando el notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno, tendrá que cerrarlos todos para los efectos expresados.

ART.55.- Cuando el notario no envíe oportunamente los libros en los términos del artículo anterior será sancionado por la Secretaría de Gobernación del Estado de Guanajuato, a cuyo efecto, la Dirección del Registro Público de la Propiedad deberá informar a la Dirección General Jurídica, los casos de incumplimiento.

ART.56.- Por cada libro de su protocolo el notario llevará una carpeta denominada "Apéndice", en el que se depositarán los documentos a que se refieren las escrituras y actas, y que formarán parte integral del protocolo.

Los documentos del apéndice se enumerarán o señalarán con letras y se ordenarán por legajos en cada uno de los cuales se pondrá el número de la escritura o acta a que se refiere el legajo.

Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial, se agregarán al apéndice del libro respectivo y se considerarán como un solo documento.

Los documentos del apéndice no podrán desglosarse y seguirán a su libro respectivo del protocolo.

ART.57.- El notario conservará los apéndices encuadernados y los entregará a la Dirección del Registro Público de la Propiedad junto con el libro del protocolo a que correspondan.

El notario deberá guardar, únicamente durante cinco años los libros del protocolo, a partir de la fecha de la certificación respecto a la nota de cierre de libro; a la expiración de este término, los entregará definitivamente, junto con los apéndices respectivos, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad.

ART.58.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la devolución de los libros, sujetos a certificación de cierre, el notario ordenará se encuadernen y empasten los legajos del apéndice, de modo que formen volúmenes que lleven el número del libro al que pertenezcan.

Podrán formarse uno o varios volúmenes del apéndice de cada libro, según el número de hojas que tengan que empastarse.

ART.59.- Los notarios tendrán obligación de llevar por duplicado y por cada juego de libros, un índice de todos

los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representado, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, el libro y número de páginas y el número y fecha de la escritura o acta.

Al entregarse los libros del protocolo a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, se acompañará un ejemplar de dicho índice, y el otro lo conservará el notario.

CAPITULO V

DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS

SECCION PRIMERA

DE LAS ESCRITURAS

ART.60.- Para los efectos de esta ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

I. El original que el notario asiente en el libro autorizado conforme al artículo 46 de este ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario.

II. El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado.

El documento deberá llenar las formalidades que señala este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares, y agregarse al apéndice con sus anexos.

El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento, y relación completa de sus

anexos y será firmado por los comparecientes y el notario.

La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán sólo en el libro de protocolo.

ART.61.- Las escrituras se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca con letras. Los blancos o huecos si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta, precisamente antes de que se firme la escritura.

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar, se cruzarán con una línea que las deje legibles. Puede enterrerrenglonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvará lo testado o enterrerrenglonado, se hará constar lo que vale y lo que no vale, y se especificará el número de palabras, letras y signos testados y el de los enterrerrenglonados.

Si quedare algún espacio en blanco, antes de las firmas, será llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

ART.62.- El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

I. Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría;

II. Indicará la hora en los casos en que la ley así lo prevenga;

III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la

Propiedad, o la razón por la cual no esté aún registrada.

No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con éste se le agrega una área, que conforme a sus antecedentes de propiedad, no le corresponde. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial.

IV. Al citar un instrumento otorgado ante otro notario, expresará el nombre del notario y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta y el número y fecha del instrumento de que se trate y en su caso, la de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

V. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras inútiles o anticuadas;

VI. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible, sus dimensiones y extensión superficial;

VII. Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan validamente los contratantes;

VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura;

IX. Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra, los que, en su caso, agregará al apéndice;

X. Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano, por un perito oficial, agregando al apéndice, el original y su traducción, los cuales deberán ser certificados, en su caso, por el notario;

XI. Al agregar al apéndice cualquier documento expresará la letra o, en su caso, el número bajo el cual se

coloque en el legajo correspondiente;

XII. Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos y de los intérpretes, cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible;

XIII. Hará constar bajo fe:

- a).- Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;
- b).- Que les fue leída la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismo;
- c).- Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda;
- d).- Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante su firma, o, en su caso, que no la firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En sustitución del otorgante que se encuentre en cualquier de estos casos, firmará la persona que al efecto elija. En todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital;
- e).- La fecha o fechas en que se firma la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos, y por

los testigos o interpretes si los hubiere; y
f).- Los hechos que presencie el notario y que
sean integrantes del acto que autorice, como
entrega de dinero o de títulos y otros.

Art.63.- Para el caso de otorgamiento de
testamentos públicos abiertos, el notario y los otorgantes,
además de sujetarse en las reglas del artículo anterior en
todo lo aplicable a este caso, estarán a las siguientes:

I. El testador expresará de un modo claro y
terminante su voluntad al notario y a los testigos. El
notario redactará por escrito las cláusulas del testamento
sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las
leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme.
Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose
el lugar, año, mes, días y hora en que hubiere sido otorgado.

II. Si alguno de los testigos no supiere escribir
firmará otro de ellos por él, pero cuando menos, deberá
constar la firma entera de dos testigos.

III. Si el testador no pudiere o no supiere
escribir, intervendrá otro testigo más, que firme a su ruego.

IV. En el caso de extrema urgencia y no pudiendo
ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los
instrumentales, haciéndome constar esta circunstancia.

V. El que fuere enteramente sordo, pero que sepa
leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no
pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su
nombre.

VI. Cuando sea ciego el testador, se dará lectura
al testamento dos veces; una por el notario, y otra, en igual
forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador
designare.

VII. Cuando el testador ignore el idioma del país,
si puede, escribirá de su puño y letra su testamento, que
será traducido al español por los dos intérpretes a que se

refiere el artículo 2759 del Código Civil del Estado de Guanajuato. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deben concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

VIII. Las formalidades se practicarán acto continuo y el notario dará fe de haberse llenado todas.

ART.64.- El notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

I. Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente.

II. Con algún documento oficial, tal como tarjeta de identificación, carta de naturalización, licencia de manejo de vehículo u otro documento en el que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate; y

III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el notario, quien deberá expresarlo así en la escritura. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual, el notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea licenciado en derecho. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo,

imprimiendo éste su huella digital.

El notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes.

ART.65.- Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

ART.66.- Los representantes deberán declarar que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada. Estas declaraciones se harán constar en la escritura.

ART.67.- Si alguno de los otorgantes fuera sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le de a conocer el contenido de la escritura.

El notario hará constar la forma en que los otorgantes se impusieron del contenido de la escritura.

ART.68.- Los comparecientes que no conozcan el idioma castellano se asistirán por un interprete nombrado por ellos; los demás tendrán igual derecho. Los intérpretes deberán rendir ante el notario su protesta formal de cumplir lealmente su cargo.

ART.69.- Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ellas las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el notario asentará los cambios y hará constar que dió lectura y que explicó sus consecuencias legales. Cuidará en estos casos que entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

Inmediatamente después de que haya sido firmada la

escritura por todos los otorgantes, y por los testigos e intérpretes, en su caso, será autorizada preventivamente por el notario con la razón "ante mi", su firma y su sello.

Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario irá asentado solamente el "ante mi", con su firma a medida que sea firmada por las partes y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente.

ART.70.- El notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla.

La autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y sello de notario, y las demás menciones que prescriban otras leyes.

Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el notario podrá hacerlo de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

ART.71.- Las escrituras asentadas en el protocolo por un notario, serán firmadas y autorizadas preventivamente por quien lo supla o suceda, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer notario, y aparezca puesta por él, la razón "ante mi", con su firma.

II. Que el notario que lo supla o suceda, exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan

firmado ante el primer notario y a la lectura del instrumento a éstos.

La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

ART.72.- Quien supla a un notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de esta ley.

ART.73.- Si los que aparecen como otorgantes, sus testigos o intérpretes no se presentan a firmar la escritura dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el notario le pondrá al pie la razón de "no pasó", y su firma.

ART.74.- Si la escritura contuviere varios actos jurídicos, y dentro del término que se establece en el artículo anterior se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos, y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el notario pondrá la razón "ante mí", en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello, e inmediatamente después pondrá la nota de "no pasó" solo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto. Esta última razón se pondrá al margen del protocolo.

ART.75.- Cada escritura llevará al margen su número, el nombre del acto o hecho que consigne, los nombres de los otorgantes y, en su caso, el de sus representados.

ART.76.- El notario que autorice una escritura que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, cuidará

que se haga en aquél la inscripción e inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes.

ART.77.- Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes, que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunicará por correo certificado al notario, a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aun cuando éste pertenezca a otra entidad federativa, para que dicho notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho.

ART.78.- Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, al notario le está prohibido hacerlo constar por simple razón al margen de ella. En estos casos, salvo prohibición expresa de la ley, deberá extender una nueva escritura y notificar en los términos previstos en el artículo anterior, para que se haga la anotación correspondiente.

ART.79.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos y la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada, deberán constar en escritura ante notario, salvo los casos de excepción a que se refiere el artículo 778 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

ART.80.- Para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el notario exigirá a la parte interesada el título o títulos respectivos que acrediten la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla.

ART.81.- Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado el notario dará de inmediato aviso a la Sección del Archivo de Notarías, de la Dirección General

de Registro Público de la Propiedad, expresando la fecha del otorgamiento y el nombre y generales del testador. Si el testamento fuere cerrado, se expresará, además, la persona en cuyo poder se deposite o el lugar en que se haga el depósito. En caso de que el testador manifieste en su testamento el nombre de sus padres, también se dará este dato a la mencionada Sección. Esta llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, con los datos que se mencionan.

Los jueces y los notarios, ante quienes se tramite una sucesión recabarán informes de la Sección del Archivo de Notarías, de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato, acerca de si tienen registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, la fecha de los mismos.

ART.82.- El otorgante que declare falsamente en una escritura incurrirá en la pena a que se refiere el artículo 160 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

SECCION SEGUNDA

DE LAS ACTAS

ART.83.- Acta notarial es el instrumento original autorizado, en el que se relaciona un hecho o acto jurídico que el notario asienta en el protocolo, bajo su fe, a solicitud de parte interesada.

ART.84.- Los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas notariales, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los hechos materia de éstas.

Cuando se solicite al notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el notario podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado.

ART.85.- Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario según las leyes;

II. La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario;

III. Hechos materiales, como el deterioro en una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera;

IV. Cotejo de documentos;

V. La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos.

VI. Entrega de documentos; y

VII. En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

ART.86.- En las actas relativas a los hechos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el artículo 62 de esta ley, con las modalidades siguientes:

I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales;

II. Una vez que se hubiere practicado cualesquiera de las diligencias mencionadas en la fracción I del artículo anterior, el notario podrá levantar el acta relativa en la oficina de la notaria a su cargo, a la que podrá concurrir la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, dentro de un plazo que no exceda de cinco días a partir de la fecha en que tuvo lugar la

actuación de que se trate, para hacer las observaciones que estime convenientes al acta asentada por el notario, manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, firmarla. Si estas manifestaciones no pueden asentarse en el texto del acta respectiva, se hará constar en documento por separado firmado por el interesado, que el notario agregará al apéndice correspondiente y una copia del mismo se entregará al concurrente.

El notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta ley.

Cuando se oponga resistencia, se use o se pueda usar violencia contra los notarios, la policía les prestará auxilio para llevar a cabo, las diligencias que aquéllos deban practicar conforme a la ley.

ART.87.- Cuando a la primera busca el notario no encontrase a la persona a quien va a notificar, se cerciorará de que ésta tiene su domicilio en el lugar en donde va a hacer la notificación, y en el mismo acto podrá practicar dicha notificación, mediante instructivo que entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualesquiera, otra persona que viva ahí, y hará constar en el acta la forma en que se llevó a cabo la diligencia. El instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación.

ART.88.- Cuando se trate de reconocimientos de firmas o de firmar un documento ante el notario, el interesado deberá firmar, en unión de aquél, el acta que se levante al efecto. El Notario hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se pusieron las firmas y que se aseguró de la identidad de la persona que las puso.

ART.89.- Cuando se trate de cotejar una copia de

partida parroquial con su original, en el acta se insertará aquélla y el notario hará constar que concuerda con su original exactamente, o, en su caso, especificará las diferencias que hubiese advertido. En la copia de la partida hará constar el notario que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo.

ART.90.- Para el cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, se presentará el original y copia al notario, quien, en su caso, hará constar en el acta que la copia es fiel reproducción de su original. Este se devolverá con su copia debidamente certificada al interesado.

Otra copia del documento cotejado se agregará al apéndice correspondiente.

ART.91.- Para la protocolización de un documento, el notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

ART.92.- Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros, una vez legalizados y traducidos por perito oficial, en su caso, podrán protocolizarse en el Estado de Guanajuato.

ART.93.- Los poderes otorgados fuera de la República, hecha salvedad de los que fueren ante cónsules mexicanos en el extranjero, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos, con arreglo a la ley.

SECCION TERCERA

DE LOS TESTIMONIOS

ART.94.- Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcribe o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura que ha servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

El testimonio será parcial cuando se transcriba en él solamente una parte, ya sea de la escritura o del acta, o de los documentos del apéndice. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán al margen la rúbrica y el sello del notario.

No deberá expedirse testimonio parcial cuando la parte omitida pueda causar perjuicio a tercera persona.

ART.95.- Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior número ordinal; el nombre del o de los que hayan intervenido en la operación y que hayan solicitado su expedición; y el número de páginas del testimonio. Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras.

El notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello y tramitará la inscripción del primero de ellos en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato cuando el acto sea registrable y hubiere requerido y expensado para ello por sus clientes.

ART.96.- Las hojas del testimonio tendrán las

mismas dimensiones que las del protocolo, y llevarán a cada lado un margen de una octava parte de la hoja, la cual contendrá, a lo más cuarenta renglones. En el margen superior izquierdo llevarán el sello del notario, quien estampará su rúbrica en el margen derecho.

ART.97.- Podrán expedirse y autorizar testimonios, copias certificadas o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble.

ART.98.- Sin necesidad de autorización judicial se expedirán primero, segundo o ulterior testimonio, a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate o bien, a sus sucesores o causahabientes.

ART.99.- El notario sólo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, requisito sin cuya satisfacción, la certificación carecerá de validez.

ART.100.- Las correcciones no salvadas en las escrituras actas o testimonios, se tendrán por no hechas.

ART.101.- La simple protocolización acreditará la fecha y el depósito del documento ante el notario.

ART.102.- Cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

ART.103.- En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, las actas y testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el notario dio fe, y de que éste observó las formalidades

correspondientes.

ART.104.- La escritura o el acta será nula:

I. Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento;

II. Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;

III. Si fuera otorgado por las partes o autorizada por el notario fuera del Estado de Guanajuato ;

IV. Si ha sido redactada en idioma extranjero;

V. Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

VI. Si está autorizada con la firma y sello del notario cuando debiera tener la razón de "no paso", o cuando la escritura o el acta no estén autorizadas con la firma y sello del notario; y

VII. Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la ley.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida ; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo el instrumento es válido, aun cuando el notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

ART.105.- El testimonio será nulo, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando la escritura o el acta correspondiente sea nula;

II. Cuando el notario no esté en funciones al

expedir el testimonio, o la expida fuera de su demarcación;

III. Cuando el testimonio no tenga la firma y sello del notario; y

IV. Cuando faltare algún otro requisito que, por disposición expresa de la ley, produzca la nulidad.

ART.106.- Para juzgar la invalidez o ausencia de falsedad de un instrumento público, se integrará un jurado en los términos del artículo 19 de esta ley, el cual analizará y decidirá si el procedimiento seguido en el otorgamiento de dicho instrumento público fue apegado a los términos de esta ley y en caso contrario opinar sobre las penas correspondientes.

En todo caso se dejarán a salvo los derechos y obligaciones subjetivos contenidos en un instrumento público.

ART.107.- Cuando se expida un testimonio, pondrá al margen del instrumento una anotación que contendrá la fecha de la expedición el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según los artículos 95 y 98 para quien se expide, y a que título.

Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por el Registro Público de la Propiedad al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el notario en una anotación que pondrá al margen de la escritura o acta notarial.

Las anotaciones llevarán la rúbrica o media firma del notario.

CAPITULO VI

DE LAS LICENCIAS Y DE LA SUSPENSION DE LOS NOTARIOS

ART.108.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones quince días consecutivos o alternados en un trimestre y hasta treinta días, en igual

forma en cada semestre, previo aviso que por escrito se de a la oficina respectiva de la secretaría de Gobernación.

ART.109.- El notario tiene derecho a solicitar y obtener del Estado de Guanajuato, licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de un año renunciable. No podrá concederse nueva licencia sino después de seis meses de actuación consecutiva, salvo causa justificada y comprobada, a juicio del Secretario de Gobernación del Estado de Guanajuato. Asimismo, el Estado de Guanajuato otorgará al notario licencia renunciable por todo el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de elección popular.

Art.110.- En caso de fallecimiento, separación del notario por licencia o por suspensión, quedará encargado interinamente de la notaría el suplente respectivo o, en su caso, el notario asociado, observándose lo dispuesto en el artículo 142.

ART.111.- Quedará sin efecto la patente otorgada a un notario, si vencido el término de la licencia concedida no se presentare a reanudar sus labores sin demostrar fehacientemente, a juicio de la Secretaría de Gobernación del Estado de Guanajuato, que hubo causa justificada. El Estado de Guanajuato declarará vacante la notaría y convocatoria a oposición para cubrirla, en los términos de esta ley y su reglamento.

ART.112.- Son causas de suspensión del ejercicio de las funciones de un notario:

I. La sujeción a proceso por delitos intencionales contra la propiedad, mientras no se pronuncie sentencia definitiva absolutoria;

II. La incapacidad que coloque al notario en la

imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso, la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento.

ART.113.- Cuando el juez dicte un auto de formal prisión en contra de un notario, lo comunicará inmediatamente al Gobernador del Estado de Guanajuato.

ART.114.- Cuando el Secretario de Gobernación del Estado de Guanajuato tenga conocimiento de que un notario adolece de incapacidad física que lo coloque en la imposibilidad de actuar, procederá a designar a dos médicos de la Dirección General de Servicios Médicos del Gobierno del Estado de Guanajuato, para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento si éste lo imposibilita para actuar, y la duración probable del mismo.

Los familiares del notario podrán designar a dos médicos para estos mismos efectos. En el caso de que no haya concordancia en los dictámenes, la Secretaría de Gobernación, designará a peritos terceros en discordia. Si el padecimiento del notario se prolonga por más de un año, se cancelará la patente y se convocará a la oposición correspondiente.

CAPITULO VII

DE LA VIGILANCIA E INSPECCION DE NOTARIAS

ART.115.- El Secretario de Gobernación, para vigilar que las notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de inspectores de notarías que serán nombrados y removidos libremente por el propio Gobernador del Estado de Guanajuato.

Para ser inspector de notarías, el interesado, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Gobierno del Estado de Guanajuato, deberá

reunir aquellos que señalan las fracciones I,II,III y IV del artículo 13 de esta ley.

ART.116.- Los inspectores de notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las notarías, previa orden, por escrito, fundada y motivada de las autoridades competentes del Gobierno del Estado de Guanajuato, en la que se expresará el nombre del notario, el tipo de la inspección a realizarse, el motivo de la visita, el número de la notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que la expida.

ART.117.- La Dirección General Jurídica y la Secretaría de Gobernación ordenará visitas de inspección general a las notarías, por lo menos una vez al año.

ART.118.- Las visitas se practicarán en las oficinas de la notaría en días y horas hábiles, si la visita fuere general, el notario deberá ser notificado con cinco días de anticipación por la Dirección General Jurídica y Secretaría de Gobernación del Estado de Guanajuato; si la visita fuere especial no se requerirá la notificación anticipada.

ART.119.- La Dirección General Jurídica y secretaría de Gobernación, al tener conocimiento de que en una notaría se ha cometido alguna contravención a esta ley o a sus reglamentos, designará un inspector de notarías para que practique una investigación en la notaría de que se trate, constriñendose a los hechos consignados en la orden respectiva, y si lo estima conveniente enviará al Colegio de Notarías una copia de la queja, sin perjuicio de que la autoridad imponga de inmediato las sanciones que correspondan.

ART.120.- Las visitas de inspección general y especial, el inspector de notarías las llevará a cabo dentro

de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya recibido la orden correspondiente, salvo imposibilidad física o legal.

Al presentarse ante la notaría en que se vaya a practicar la visita, se identificará ante el notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección, y en el supuesto de que no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con su asociado y, en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección.

ART.121.- Los notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores, para que puedan practicar las inspecciones que les sean ordenadas. En caso de que no se dieran facilidades al inspector de notarías, éste lo hará del conocimiento de la Secretaría de Gobernación del Estado de Guanajuato, quien impondrá al notario la sanción que corresponda.

ART.122.- En las visitas de inspección, se observarán las siguientes reglas:

I. Si la visita fuere general, el inspector revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales. En ningún caso el inspector examinará el contenido de las declaraciones y de los asuntos consignados en el protocolo;

II. Si la visita fuere especial para inspeccionar un tomo determinado, el inspector se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma, en el tomo indicado. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, cuando

el instrumento sea de los sujetos a registro. En todo caso, el inspector cuidará de que ya estén empastados los correspondientes apéndices en un término que no exceda de treinta días de la fecha de cierre de la serie de protocolo.

ART.123.- El inspector hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el notario exponga en su defensa. Le hará saber al notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de que no los designe, los designará el inspector en su rebeldía.

Si el notario no firma el acta en unión del inspector, éste lo hará constar en la misma, cuya copia entregará al notario.

ART.124.- El inspector que haya practicado una visita deberá entregar a la Dirección General Jurídica y Secretaría de Gobernación las constancias y el resultado de la visita de inspección en un término que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha en que inicie su investigación y de veinticuatro horas después de haber terminado la diligencia respectiva.

ART.125.- Turnada una acta de inspección a la Dirección General Jurídica y Secretaría de Gobernación, esta informará al notario el resultado de la investigación y le concederá un término no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez días, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en el acta de inspección a su notaría.

ART.126.- La Dirección General Jurídica y Secretaría de Gobernación calificará, en su caso, las infracciones cometidas por el notario y dictará la resolución correspondiente cuando amerite amonestación o sanciones económicas y separación hasta por un año. En los demás casos

la resolución será emitida por el Gobernador del Estado de Guanajuato.

Cuando del acta de inspección levantada, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Dirección General Jurídica y Secretaría de Gobernación formulará inmediatamente la denuncia de hechos ante la autoridad que corresponda.

ART.127.- El notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta ley, a sus reglamentos o a otras leyes, siempre que se cause algún perjuicio al particular que haya solicitado el servicio del notario. Las sanciones correspondientes se impondrán por la secretaría de Gobernación, según la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

ART.128.- Al notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que sean aplicables, será acreedor a las sanciones siguientes:

I. Amonestación por escrito:

- a).- Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del notario;
- b).- Por no dar el aviso o no entregar los libros a la Sección del Archivo de Notarías de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, en los términos que señala la ley;
- c).- Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondiente.
- d).- Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice u otras semejantes;

e).- Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 8o. de esta ley.

II. Multa de uno a diez meses de salario mínimo de la zona económica a que pertenece el Estado de Guanajuato.

a).- Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas.

b).- Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente ley;

c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I y IV del artículo 35 de esta ley;

d).- Por provocar, por negligencia, imprudencia o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio;

e).- Por no ajustarse al arancel aprobado.

f).- Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a esta ley;

g).- Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello.

III. Suspensión del cargo hasta por un año:

a).- Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II, incisos b) y g) inclusive;

b).- Por revelación injustificada y dolosa de datos;

c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las fracciones II, V y VII del artículo 35 de esta ley.

d).- Por autorizar la escritura de compra-venta de

un bien inmueble sin haberse cerciorado de que el vendedor cumplió con las obligaciones que establece el artículo 1801 del Código Civil.

IV. Separación definitiva:

- a).- Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos b) y c) de la fracción III anterior;
- b).- Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones;
- c).- Por no desempeñar personalmente sus funciones;
- d).- Por no constituir o conservar vigente la garantía que responda de su actuación;
- e).- Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones III y IV del artículo 35 de esta ley.

ART.129.- A quien viole lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5o. de esta ley, se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo 148 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

ART.130.- Contra las resoluciones emitidas por las autoridades del Estado de Guanajuato, procederá el recurso de reconsideración que deberá tramitarse ante la Dirección General Jurídica y Secretaría de Gobernación del Estado de Guanajuato.

ART.131.- Para interponer el recurso de reconsideración, el notario dispondrá de un término de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que la Dirección General Jurídica y Secretaría de Gobernación le haya notificado la aplicación de una sanción.

ART.132.- El recurso se interpondrá por escrito, en el que se deberán precisar los datos de identificación del notario, la resolución o acto que éste impugne, los agravios que le cause la resolución de la autoridad y, en su caso, hará el ofrecimiento de las pruebas que estime convenientes.

La Dirección General Jurídica y secretaría de Gobernación podrá mandar practicar estudios, ampliar diligencias probatorias y allegarse los elementos conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

ART.133.- La Dirección General Jurídica y Secretaría de Gobernación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso, señalará el día y la hora para la audiencia de pruebas. La audiencia de pruebas se llevará a cabo, en lo conducente, con sujeción a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato para este efecto. De dicha audiencia se levantará acta pormenorizada, la cual deberá estar firmada por las personas que hayan intervenido en aquélla.

ART.134.- La Dirección General Jurídica y Secretaría de Gobernación dictará la resolución definitiva que proceda en el recurso de reconsideración, cuando se trate de las sanciones de amonestación por oficio y de sanciones económicas. En los demás casos, esta dependencia turnará con su opinión, la documentación relativa al Gobernador del Estado de Guanajuato, quien emitirá la resolución que proceda.

CAPITULO VIII

DE LA REVOCACION Y CANCELACION DE LA PATENTE DE NOTARIO

ART.135.- Se revocará la patente de notario por cualquiera de las siguientes causas:

I. No iniciar sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley;

II. Renuncia expresa;

III. Fallecimiento;

IV. Comprobación por la Secretaría de Gobernación del Estado de Guanajuato, de que no desempeña personalmente las funciones de notario, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, y sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

V. Falta de probidad o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;

VI. Por no conservar vigente la garantía que responda de su actuación; y

VII. Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional.

ART.136.- Cuando se haya comprobado alguno de los supuestos del artículo anterior, el Gobierno del Estado de Guanajuato, por conducto de la Dirección General de Jurídico y Secretaría de Gobernación, con sujeción a lo establecido en el capítulo VIII de esta ley, oírán en defensa al presunto responsable.

En su caso, el Gobernador del Estado de Guanajuato hará la declaración de cancelación definitiva de la patente de notario.

ART.137.- Cuando se promueva el estado de interdicción de algún notario, el juez del conocimiento notificará al Gobierno del Estado de Guanajuato la demanda y la resolución definitiva que se dicte en el juicio.

ART.138.- El notario que deje de actuar por cualquier motivo, quedará impedido para intervenir de cualquier manera, como abogado, en los litigios que se relacionen con los instrumentos públicos que hubiere autorizado, salvo que se trate de una causa propia.

ART.139.- El Ministerio Público, los jueces del Registro Civil y el Consejo del Colegio de Notarios, que conozcan del fallecimiento de un notario, lo comunicarán inmediatamente al gobierno del Estado de Guanajuato.

ART.140.- Cuando un notario por cualquier causa, deje de ejercer definitivamente sus funciones, el Gobierno del Estado de Guanajuato lo hará del conocimiento público, por una vez, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, en el Boletín del Registro Público de la Propiedad, en la Gaceta del Estado de Guanajuato y en uno de los diarios de mayor circulación.

ART.141.- Cuando un notario cesare definitivamente en sus funciones, se procederá a la clausura de su protocolo, como sigue:

I. Si el notario faltante tuviese suplente, éste actuará hasta por sesenta días más con el exclusivo fin de regularizar el protocolo, asentando en éste lo que debió haber realizado el notario suplido, incluyendo la expedición de testimonios y copias;

II. En el caso de que el notario faltante hubiere estado asociado en los términos del artículo 38 de esta ley, no se clausurará el protocolo, el cual seguirá a cargo del notario asociado, quien asentará en los libros que estuvieren en uso la razón de haber dejado de actuar en aquéllos el notario faltante, en la que se expresará la fecha y la causa de ello;

III. La clausura deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta y cinco días siguientes a la fecha de cesación de las funciones del notario, con intervención de un representante del Gobierno del Estado de Guanajuato, del Jefe de la sección de Archivo de Notarías y, en su caso, del suplente del notario de que se trate. El representante del Gobierno del Estado de Guanajuato, será designado de entre

los visitadores de notarías y procederá, al terminarse la clausura, a poner razón en cada libro, de la causa que motivó el acto, y agregará en nota sucinta, que llevará la fecha y su firma todas las circunstancias que concurrieron al caso.

IV. Si no tuviere suplente o asociado el notario faltante o hubiese transcurrido el plazo antes señalado, la regularización del protocolo que no haya sido concluido, se realizará por el Director General del Registro Público de la Propiedad, a través del Jefe de la sección del Archivo de Notarías o por el notario que lo sustituya;

V.- Transcurridos los sesenta y cinco días que menciona la fracción III, se clausurará el protocolo y el representante del Gobierno del Estado de Guanajuato, lo remitirá junto con el sello y demás documentos del notario faltante a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad.

ART.142.- Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención de un inspector de notarías que representara al Gobierno del Estado de Guanajuato. El inspector designado, al cerrar los libros del protocolo, procederá a poner razón, en cada libro, de la causa que motive el acto, y agregará todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

ART.143.- El inspector de notarías designado para intervenir en la clausura de un protocolo hará dos inventarios.

El primero comprenderá todos los libros que conforme a la ley deben llevarse, los escritos y valores depositados, los testamentos públicos cerrados que estuviesen en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos; los títulos, expedientes y cualesquiera otros documentos del archivo y de la clientela del notario;

El segundo comprenderá los muebles, valores y

documentos personales del notario.

ART.144.- En caso de cláusura de un protocolo por causa distinta del fallecimiento del notario, el que dejare de serlo tendrá derecho a asistir a dicha cláusura y a la entrega de la notaría; si la clausura obedece a la comisión de un delito, asistirá a la diligencia el agente del Ministerio Público que designe la autoridad competente.

ART.145.- El notario que reciba una notaría, cuyo titular dejare de serlo por cualesquiera de las causas prescritas en esta ley, deberá hacerlo siempre por riguroso inventario y con asistencia de un inspector de notarías. Con base en dicho inventario, se levantará y firmará acta por triplicado, remitiéndose un ejemplar a la oficina respectiva del Gobierno del Estado de Guanajuato, otro a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el último quedará en poder del notario que reciba.

ART.146.- El Gobierno del Estado de Guanajuato, cancelará la garantía constituida por el notario, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que el notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;

II. Que no haya queja pendiente en el Gobierno del Estado y en el Colegio de Notarios de la actuación por la que pueda derivarse alguna responsabilidad pecuniaria del notario;

III. Que el interesado, después de dos años de haber cesado en la función de notario, lo solicite, por sí mismo o por parte legítima;

IV. Que se publique un extracto de la solicitud, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, en la Gaceta Oficial del Estado de Guanajuato y en el Roletín del Registro Público de la Propiedad; y

V. Que se obtenga constancia de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Colegio de Notarios de que no hay reclamación o queja pendiente sobre el notario.

ART.147.- Transcurridos tres meses de haber hecho la publicación a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el Gobierno del Estado de Guanajuato, concederá la cancelación de la garantía constituida por el notario. Si se presentará alguna persona que se opusiese fundadamente para que sea cancelada la garantía, la controversia que por ello se suscite deberá ser resuelta por las autoridades judiciales competentes.

CAPITULO IX

DEL ARCHIVO DE NOTARIAS

ART.148.- El Archivo de Notarías dependerá del Director del Registro Público de la Propiedad que ejercerá sus funciones de acuerdo con esta ley y con el reglamento interior de la citada Dirección.

ART.149.- El Archivo de Notarías se formará:

I. Con los documentos que los notarios del Estado de Guanajuato remitan a éste, según las prevenciones de esta ley;

II. Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquéllos que los notarios puedan conservar en su poder;

III. Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta ley; y

IV. Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia, o que sean

utilizados para la prestación del servicio del archivo.

ART.150.- El Archivo de Notarías del Estado de Guanajuato es público respecto a todos los documentos que lo integran con más de setenta años de antigüedad, y de ellos expedirá copias certificadas a las personas que así lo soliciten, exceptuando aquellos documentos sobre los que la ley imponga limitación o prohibición. En relación con los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse y expedir copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurídico en el acto o hecho de que se trate, a los notarios o a la autoridad judicial.

ART.151.- En los casos de cláusura de protocolo se asentará en los libros la anotación de recibo después de la cláusura con la intervención directa del titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y, en su oportunidad, procederá a entregarlos al notario que fuere designado para sustituir al notario faltante.

ART.152.- La Dirección del Registro Público de la Propiedad para la aplicación de las sanciones que procedan, comunicará oportunamente a la Dirección General Jurídica y Secretaría de Gobernación del Estado de Guanajuato, los casos en que los notarios en el ejercicio de sus funciones no cumplan esta ley o sus reglamentos.

CAPITULO X

DEL COLEGIO DE NOTARIOS

ART.153.- El Colegio de Notarios del Estado de Guanajuato agrupará a todos los notarios que ejerzan sus funciones en esta entidad y regulará su organización y funcionamiento conforme a esta ley, a la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales relativos al

ejercicio de las profesiones en el Estado de Guanajuato, al Reglamento del Consejo de Notarios del Estado de Guanajuato, y a sus propios estatutos.

ART.154.- El Consejo del Colegio de Notarios tendrá las funciones siguientes:

I. Colaborar con el Gobierno del Estado de Guanajuato, como órgano de opinión, en los asuntos notariales;

II. formular y proponer, al Gobernador del Estado de Guanajuato, las reformas a leyes y reglamentos referentes al ejercicio de sus funciones;

III. Denunciar, ante el Gobierno del Estado de Guanajuato, las violaciones a esta ley y sus reglamentos;

IV. Estudiar y resolver las consultas que le formule el Gobierno del Estado de Guanajuato y los notarios, sobre asuntos relativos al ejercicio de sus funciones; y

V. Las demás que le confiere esta ley y sus reglamentos.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La buena estructura de una Ley, determina en alto grado la interpretación y comprensión de sus normas, ayuda a descubrir el sentido y alcance que en cierto modo quieren dar los legisladores a los supuestos jurídicos para su mejor aplicación a los casos concretos. A lo expuesto en nuestra tesis, hemos hecho especial referencia a la necesidad de una buena estructura de la ley del Notariado para el Estado de Guanajuato y, consideramos que esta necesidad queda mejor cubierta en nuestra Ley propuesta, en razón de que su estructura es más clara, específica y ordenada.

SEGUNDA.- En relación a la conclusión anterior, la tesis expuesta, en lo que toca a la ley propuesta, ofrece una mejor técnica jurídica, tanto para su mejor interpretación, adecuación de los casos concretos al supuesto jurídico, así como la facilidad que otorga para la formación de los instrumentos notariales.

TERCERA.- Ofrece la Ley propuesta en su artículo décimo, un concepto de Notario más exacto a la realidad, puesto que considera al mismo como el Licenciado en Derecho investido de fe pública, y no como un funcionario público.

Es obvio el considerar al Notario como un Licenciado en Derecho, en razón de que la misma Ley señala como requisito indispensable, el ser licenciado en derecho para poder ser Notario y, en cierta manera la misma Ley separa de toda dependencia burocrática la actividad del Notario, por lo que no se le puede conceptuar como funcionario público.

CUARTA.- En razón de que es una tesis que trata sobre el tema de una Ley local, consideramos suficiente

incluir en la misma, en su capítulo de antecedentes, única y exclusivamente lo concerniente a los ordenamientos jurídicos notariales anteriores, comprendidos desde la conquista de México hasta la fecha.

QUINTA.- Nuestra Ley propuesta no comprende algunos preceptos que se encuentran en el ordenamiento vigente, tal inobservancia obedece a que algunos supuestos jurídicos vigentes contemplan una actividad secundaria o de carácter reglamentario que consideramos, que precisamente deben estar integrados en un Reglamento de la Ley del Notariado. Como ejemplo de estos artículos tenemos el 10 y 11 de nuestra Ley del Notariado vigente.

SEXTA.- También separamos de nuestra Ley propuesta, lo concerniente a el Consejo de Notarios, tal razonamiento lo apoyamos en el hecho de que si se distingue al Consejo de Notarios como una institución o cuerpo administrativo autónomo con personalidad propia, requiere para esto de una reglamentación propia, que regule sus funciones internas.

SEPTIMA.- Incluye la presente tesis, en su Ley propuesta, una distinción expresa, entre las ideas de Protocolo, Escritura y Acta Notarial, ofreciendo el concepto de cada uno de estos términos y separando por secciones lo concerniente a cada uno de ellos, a fin de evitar su confusión y propiciar una mejor aplicación del Instrumento Público a cada caso en particular.

OCTAVA.- Se considera acertado el hecho de que la presente tesis dentro de su capítulo IV, concretamente en su artículo 63, exprese una serie de pasos o reglas que se deben de cumplir para el otorgamiento de los testamentos públicos abiertos.

Como es sabido, el testamento público abierto es

aquel que se otorga exclusivamente ante Notario Público, razón por la cual, las reglas para su validez deben de considerarse como de Derecho Notarial puro y consecuentemente estar comprendidas dentro de la Ley del Notariado.

NOVENA.- Como una inovación contenida en la Ley propuesta, es la integración de un jurado que se erige con la finalidad de juzgar la validez o invalidez de un Instrumento Público. Esto quiere decir, que dicho jurado juzgara el procedimiento seguido para la formación del Instrumento Público, dejando a salvo el acto o hecho contenido en dicho documento en razón de que la validez de este, no es de competencia notarial sino que compete a la materia que regule, dicho acto o hecho.

DECIMA.- Una de las situaciones más criticadas de la actividad notarial, es la combinación de esta actividad con la de la abogacía, es nuestra opinión que ambas actividades no deben recaer en una sola persona, el Notario como tal, debe tener una imparcialidad arraigada en su carácter y criterio jurídico, lo que no puede suceder con el abogado. Por lo anterior se hace necesario que el Notario sea cada vez más profesional en su actividad, lo cual solo lo logrará haciendo de la actividad notarial su modus vivendi, razón por la cual se incluye en la presente tesis un artículo que prohíbe que un Notario actúe como abogado.

DECIMA PRIMERA.- Incluye la presente tesis, en la Ley propuesta, la creación de un Archivo de Notarías. Tal institución se hace necesaria para concentrar en un solo lugar, toda la documentación y los protocolos que contengan a los Instrumentos Públicos. La creación del Archivo de Notarías, atiende entre otros aspectos, a la seguridad de los protocolos, a la disposición de los mismos ante el público interesado cuando legalmente proceda su publicidad, y a la realidad jurídica de la legal propiedad de los protocolos, la

la cual es detentada por el Estado.

DECIMA SEGUNDA.- En definitiva, se considera que la Ley propuesta a través de la presente tesis, contiene supuestos que de cierta manera contemplan más objetivamente la complejidad de los actos que interesan a la actividad notarial.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- * BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO: Derecho Notarial.- Editorial Porrúa, México, 1988.
- * LUIS CARRAL Y TERESA: Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial.- Porrúa, México, 1984.
- * BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN: Derecho Notarial.- Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México, D.F. 1977.
- * BERNARDO PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO: Etica Notarial.- Editorial Porrúa, México, 1985.
- * MARIA MUSTAPICH JOSE: Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial.- Editorial Buenos Aires, 1955.
- * SANAHUJA Y SOLER MA: Tratado de Derecho Notarial.- Editorial Bosch, Barcelona. 1985.
- * LARRAUD RUFINO: Curso de Derecho Notarial.- Editorial de Palma, Buenos Aires. 1966.

LEYES

- * LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editorial Porrúa, 1987.
- * LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
- * LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
- * CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.- Publicado el 14 de mayo de 1976.

- * CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.- Editorial Porrúa, México, 1988.
- * CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Editores Mexicanos Unidos, México, 1983.

REVISTAS

- * REVISTA JURIDICA DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO, Abril, 1985.
- * REVISTA JURIDICA NOTARIAL.- México, 1986.